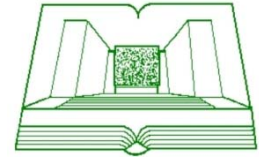


SAPI-ISS-07-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO
DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EN LA LEGISLACION MEXICANA**
*Estudio comparativo de la legislación local en el tema
(Segunda Parte).*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Marzo, 2011.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA**
*Estudio comparativo de la legislación local en el tema
(Segunda Parte).*

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
ESTUDIO COMPARATIVO DE LEYES LOCALES EN LA MATERIA.	4
- Cuadro comparativo respecto al objeto de las Leyes Locales.	6
- Datos Relevantes.	17
- Cuadro comparativo de la estructura (índice) de las Leyes Locales.	19
- Datos Relevantes.	36
- Cuadro comparativo de los Tipos de Violencia.	39
- Datos Relevantes.	55
- Cuadro comparativo de las Modalidades o Ámbitos de Violencia	61
- Datos Relevantes.	126
CONCLUSIONES GENERALES.	136
FUENTES DE INFORMACIÓN.	138

INTRODUCCION

La inseguridad y la violencia son un fenómeno que debido a la delincuencia organizada a mermado enormemente de distintas formas la calidad de vida de toda la población en México, aunado a este contexto tan desolador, ya existía otro fenómeno que ya se venía manifestando desde hace varios años, la violencia a las mujer, a través en su máxima expresión del feminicidio.

Nuestra sociedad, en su conjunto ha vivido de manera “normal” un maltrato de género progresivo, que si bien en muchas ciudades y poblaciones ha quedado relegado por la lucha antinarco, han sido varios los ejemplos respecto a un incremento notable de la muertes de mujeres, por el solo simple hecho de serlo, siendo recientemente los casos más sonados, primero el asesinato de una joven (Rubí) por parte de su pareja y la muerte subsecuente de la madre (Marisela) que buscando justicia en nombre de su hija, igualmente fue asesinada de una forma por demás cínica; así como la muerte irónica de la luchadora social que acuñó la frase “ni una muerta más”, como protesta a esta ola de asesinatos a mujeres, principalmente en estados del norte.

Si bien formalmente se ha querido combatir dicho problema con la instauración de la ley a nivel federal de, así como el nacimiento subsecuente de leyes locales en la materia, como se analiza en el contenido del presente estudio; se advierte por las opiniones especializadas en el tema, que desgraciadamente con ello no es suficiente atacar el problema, se necesitan soluciones se estructura y de raíz, que permitan dar una dignificación a la mujer desde la infancia de ambos sexos, y reevaluar los principios y valores con que se maneja nuestra sociedad, en cuanto al respeto integro de ambos géneros, y en general del ser humano.

Caso concreto de las jóvenes que en el norte del país, salen a trabajar para el sustento de sus hijos – ya que en muchos de los casos son madres solteras- deben de ser protegidas por este Estado, y que si bien este problema no es exclusivo de México, si ha tenido tintes internacionales el abandono real en el tema, y que aún con leyes en vigencia, se ha cuestionado enormemente su aplicación, ya que se ha viciado por la cuestión partidista, para evitar sean evidenciadas las deficiencias de los sistemas estatales que deben evitar y procurar este tipo de delitos y denostaciones en general contra la mujer. Esta investigación para su presentación, consta de dos trabajos.¹

¹ Ver: “ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA *Estudio de la Legislación a Nivel Federal y de Opiniones Especializadas. (Primera Parte).*” Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En la **SEGUNDA PARTE** de este trabajo de investigación se desglosa la regulación que las entidades federativas han generado respecto al tema de una vida libre de violencia, por lo que se muestra el análisis de los principales objetivos, la estructura (índice) de dichas leyes, los tipos de violencia, modalidades o ámbitos de Violencia, así como los estados que contemplan la figura del feminicidio o feminicida.

En cuanto a la estructura (índice) de la legislación local comparada, destacan los siguientes rubros, los cuales se desarrollan en la sección correspondiente a detalle:

- Tipos y Modalidades de Ejecución de Violencia en Perjuicio de las Mujeres.
- Medidas de Protección.
- Modelos de Atención, Prevención, Sanción y Erradicación.
- Alerta de Violencia de Género.
- Agravio Comparado.
- Ordenes de Protección.
- Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Programa de Asistencia Estatal.
- Banco Estatal de Datos sobre casos de Violencia de Género.
- Centros de Rehabilitación para Agresores.
- Sanciones.

En lo que respecta al comparativo específico de los tipos de violencia, se destacan los siguientes: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, de género y de pareja.

Del comparativo de las modalidades o ámbitos de violencia, se desprenden cuatro principales ámbitos en los cuales puede ser agredida una mujer, siendo éstas, las siguientes: familiar o doméstica; laboral y docente; institucional y en la comunidad.

En el tema concreto del Feminicidio, se aborda su regulación por la mayoría de los estados, los cuales coinciden, que:

- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres.
- Es producto de la violación de sus Derechos Humanos.
- Puede generarse en cualquier ámbito (público o privado), conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en el homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.

A Nivel Local.

CUADRO COMPARATIVO DE LA DENOMINACION DE LAS DISTINTAS LEYES LOCALES EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ESTADO	MUJERES
AGUASCALIENTES	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes</i>
BAJA CALIFORNIA	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
BAJA CALIFORNIA SUR	<i>Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California Sur</i>
CAMPECHE	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Campeche</i>
COAHUILA	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
COLIMA	<i>Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia</i>
CHIAPAS	<i>Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado</i>
CHIHUAHUA	<i>Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
DISTRITO FEDERAL	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal</i>
DURANGO	<i>Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia</i>
GUERRERO	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado Libre y Soberano de Guerrero</i>
HIDALGO	<i>Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo</i>
JALISCO	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
MEXICO	<i>Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México</i>
MICHOACÁN	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
MORELOS	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos</i>
NAYARIT	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
NUEVO LEON	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia</i>
OAXACA	<i>Ley de acceso de la mujeres a una vida libre de violencia de genero</i>
PUEBLA	<i>Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla</i>
QUERETARO	<i>Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia</i>
QUINTANA ROO	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo</i>
SAN LUIS POTOSÍ	<i>Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia</i>
SINALOA	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sinaloa</i>
SONORA	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora</i>
TABASCO	<i>Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia</i>
TAMAULIPAS	<i>Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres</i>
TLAXCALA	<i>Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala</i>
VERACRUZ	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado</i>

	<i>de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>
YUCATAN	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Yucatán</i>
ZACATECAS	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas</i>

El Estado que no tiene una ley específica en la materia es Guanajuato, toda vez que tiene contemplado algo al respecto, en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO AL OBJETO QUE PERSIGUE CADA ENTIDAD EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

AGUASCALIENTES²	BAJA CALIFORNIA³	BAJA CALIFORNIA SUR⁴	CAMPECHE⁵
<p>Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para erradicar desde su condición estructural, funcional y personal, a través de su prevención, atención, la protección de sus víctimas, su sanción y la reeducación de los individuos que la ejercen, la violencia que como resultado de la manifestación de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>Artículo 2º.- Los objetivos específicos de esta Ley son:</p> <p>I. Transformar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, para propiciar un estilo de relaciones humanas basado en el respeto</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales.</p> <p>Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de</p>	<p>Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto garantizar a las mujeres en el Estado de Baja California Sur, su derecho a vivir libres de violencia en los ámbitos: familiar, laboral, docente, en la comunidad y en las instituciones, mediante las siguientes acciones:</p> <p>I.- Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, su coadyuvancia con las federales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley;</p> <p>II.- Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado.</p> <p>III.- Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;</p> <p>IV.- Garantizar que el sector público y privado apliquen, las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a un vida</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.</p>

² Localizada en la dirección de Internet: http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/03082010_104602.pdf

³ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leylibreviolencia.pdf

⁴ Localizada en la dirección de Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=285:ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-bcs&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

⁵ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2445&catid=4

<p>de sus derechos fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;</p> <p>II. Garantizar la protección institucional especializada, de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;</p> <p>III. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>IV. Estandarizar la intervención institucional en la prevención y detección de la violencia, en la atención de sus víctimas y en la reeducación de las personas que la ejercen;</p> <p>V. Favorecer la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para las mujeres víctimas de violencia de género;</p> <p>VI. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo destinados para actuar en contra de la problemática;</p> <p>VII. Garantizar el estudio de la efectividad de la intervención y la reproducibilidad del fenómeno; y</p> <p>VIII. Promover el desempeño de las instituciones públicas y privadas para que asuman el compromiso de prevenir y atender la violencia de género contra las mujeres.</p>	<p>igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.</p>	<p>libre de violencia y discriminación;</p> <p>V.- Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VI.- La concientización y sensibilización a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres;</p> <p>VII.- Responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del Sector Salud, para que proporcionen un trato digno y atención integral a las víctimas de violencia.</p> <p>VIII.- Responsabilizar mediante sanciones administrativas, a los servidores públicos estatales y municipales que obstaculicen la debida atención a las mujeres violentadas.</p> <p>IX.- El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos planes de desarrollo las políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley;</p> <p>X.- Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;</p> <p>XI.- Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia.</p>	
---	---	---	--

COAHUILA ⁶	COLIMA ⁷	CHIAPAS ⁸	CHIHUAHUA ⁹
<p>Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila y tiene por objeto la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público y privado. Para conseguir el objeto descrito, se establecerán los principios, políticas y acciones destinados a</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la</p>	<p>Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y de aplicación supletoria a lo contemplado en las disposiciones civiles, penales y vigentes en el Estado.</p> <p>Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;</p> <p>II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;</p> <p>III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;</p> <p>IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>V. Instaurar medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Garantizar que las autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;</p> <p>VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;</p> <p>II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;</p> <p>III. Promover que tanto el sector público como las personas morales apliquen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;</p> <p>IV. Exhortar a las autoridades competentes para que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de</p>

⁶ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah

⁷ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

⁸ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/ley/LEY%20DE%20ACCESO%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20LAS%20MUJERES%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>

⁹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/153.pdf>

eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.	vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.	las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley; VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley; IX. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.	prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación; V. Establecer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres;
--	---	--	---

DISTRITO FEDERAL ¹⁰	DURANGO ¹¹	GUERRERO ¹²	HIDALGO ¹³
<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango.</p> <p>Las presentes disposiciones se emiten bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.</p> <p>Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Prevenir, atender y erradicar la violencia de género, y</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar (sic)</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como, establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p>

¹⁰ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>

¹¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/MUJERES.pdf>

¹² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/702/L553AMVLEVELSG.pdf>

¹³ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

	II. Establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres duranguenses a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios señalados en el artículo 7 de la presente Ley.		
--	--	--	--

JALISCO ¹⁴	ESTADO DE MEXICO ¹⁵	MICHOACAN ¹⁶	MORELOS ¹⁷
Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que	Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.	Artículo 1.- La presente ley tiene como objeto regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de la ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado.

¹⁴ Localizada en la dirección de Internet: http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/buscador_leyes_estatales.cfm

¹⁵ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

¹⁶ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/312_bib.pdf

¹⁷ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes/files/104LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20MORELOS.pdf>

	garanticen el desarrollo integral de las mujeres.		
CONTINUACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:			
<p>Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:</p> <p>I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;</p> <p>II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus Derechos Humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;</p> <p>III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de la violencia de género, así como, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;</p> <p>V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;</p> <p>VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género; y</p> <p>VII. Asegurar la concurrencia, integralidad y optimización de recursos e instrumentos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres.</p>			

NAYARIT ¹⁸	NUEVO LEON ¹⁹	OAXACA ²⁰	PUEBLA ²¹
<p>Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho de acceso de las mujeres una vida libre de violencia, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir,</p>

¹⁸ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1249014985.pdf>

¹⁹ Localizada en la dirección de Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERESA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.pdf

²⁰ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/078.pdf>

²¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=11252&ambito=estatal>

<p>Estado. Artículo 2.- Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Son sujetos de los derechos que establece la presente ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Nayarit.</p>	<p>su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar. Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género;</p>	<p>atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.</p>
<p>CONTINUACIÓN DE OAXACA:</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres;</p> <p>III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;</p> <p>IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;</p> <p>V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>VI. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con los objetivos de esta Ley;</p> <p>VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;</p> <p>VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;</p> <p>IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; y</p> <p>X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>			

QUERETARO ²²	QUINTA ROO ²³	SAN LUIS POTOSI ²⁴	SINALOA ²⁵
<p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado, y tienen por objeto establecer las bases para las atribuciones, competencias de los órganos e instituciones públicas que presten los servicios y las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, velando por la protección de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Establece además los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo integral, bienestar, y plena participación en todas las esferas de la vida, conforme a los</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Esta Ley complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.</p> <p>Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la competencia y atribuciones que la misma le otorga.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p style="padding-left: 40px;">Incorporar a las políticas públicas del Estado y sus municipios los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar integral;</p> <p style="padding-left: 40px;">Sentar las bases para el diseño de políticas públicas, programas y acciones con alto contenido de respeto a la igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres; y,</p> <p style="padding-left: 40px;">Establecer las medidas de protección y procedimientos legales oportunos para la eficaz salvaguarda de los derechos</p>

²² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/Ley%20Estat%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf>

²³ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley058/L1120071127.pdf>

²⁴ Localizada en la dirección de Internet: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/92_Ly_de_Acceso_Mujeres.pdf

²⁵ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congressosinaloa.gob.mx/actividad/leyes/pdfs/ley%20de%20acceso%20de%20las%20mujeres.pdf>

<p>principios de no discriminación e igualdad de género, tutelando la integridad física, psicológica y sexual con el fin de otorgar protección a las mujeres del Estado.</p>	<p>disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos. En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.</p>		<p>contenidos en la presente ley.</p>
--	---	--	---------------------------------------

SONORA ²⁶	TABASCO ²⁷	TAMAULIPAS ²⁸	TLAXCALA ²⁹
<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar. Artículo 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son de orden público e interés social y tiene por objetivo prevenir y erradicar la violencia producida con motivo de género en el Estado contra los mujeres, garantizar los recursos públicos necesarios para ello, así como establecer las bases que posibiliten el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad y no discriminación. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan respecto a esta materia otras legislaciones, por lo que esta Ley será enunciativa, más no</p>	<p>Artículo 1.-Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia. Artículo 2. 1. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en el Estado de Tlaxcala.</p>

²⁶ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_124.pdf

²⁷ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley_EstataldeAcceso_delasMujeres_aunaVida_Libre_deVio.pdf

²⁸ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/leyes/71.pdf>

²⁹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25898&ambito=estatal>

<p>para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.</p>	<p>limitativa de las anteriores disposiciones.</p>	<p>individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. 2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.</p>	
---	--	--	--

VERACRUZ ³⁰	YUCATAN ³¹	ZACATECAS ³²
<p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son de orden público e interés social y tiene por objetivo prevenir y erradicar la violencia producida con motivo de género en el Estado contra los mujeres, garantizar los recursos públicos necesarios para ello, así como establecer las bases que posibiliten el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad y no discriminación. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan respecto a esta materia otras legislaciones, por lo que esta Ley será enunciativa, más no limitativa de las anteriores</p>	<p>Artículo 1.-Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia. Artículo 2. 1. El objeto de la</p>	<p>Artículo 1 Naturaleza jurídica Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas, y garantizan la coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios, así como la colaboración de los sectores social, académico y privado. Artículo 2 Objeto La presente Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, así como establecer la coordinación entre las instancias de la administración pública del estado y los municipios, y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de violencia. Artículo 3 Objetivos Los objetivos de la presente Ley son: I. Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad, en el ámbito público o privado;</p>

³⁰ Localizada en la dirección de Internet: http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/150_LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LA%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20SIN%20VIOLENCIA.pdf

³¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/PDF/LEY-ACCESO-MUJERES-LIBRE-VIOLENCIA.pdf>

³² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresoac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=3886>

<p>disposiciones.</p> <p>presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.</p> <p>2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.</p>	<p>II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas, presupuestos con perspectiva de género y acciones destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de las personas agresoras y responsables de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Promover que los sectores público, social, académico y privado, apliquen en el ámbito de su competencia, todos los mecanismos tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;</p> <p>IV. Establecer mecanismos que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>V. Establecer mecanismos e instrumentos para garantizar la protección institucional especializada a las mujeres víctimas de violencia, y para sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia;</p> <p>VI. Sentar las bases para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, proporcionen un trato digno y una atención integral a las mujeres víctimas de violencia, sin discriminación alguna y con estricto respeto a sus derechos humanos;</p> <p>VII. Sentar las bases para que los cuerpos de seguridad pública y los órganos de procuración, administración e impartición de justicia, brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia;</p> <p>VIII. Establecer competencia específica a las autoridades, orientada a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las facultades que les otorga esta Ley;</p> <p>IX. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a mecanismos e instrumentos de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;</p> <p>X. Establecer bases de coordinación, colaboración y concurrencia entre las autoridades estatales y municipales, y en su caso, federales, así como con los sectores social, académico, privado y los medios de comunicación, para cumplir con el objeto de esta Ley, y</p> <p>XI. Promover reformas legales, institucionales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>
---	---

Datos Relevantes.

Cada una de las disposiciones relativas a erradicar la violencia en contra de las mujeres tienen diferentes principios y/o objeto, por la importancia que estos representan, a continuación destacamos lo siguiente:

- Las entidades que hacen mención respecto a la coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con el objetivo de atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres son: Chiapas, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí. En el caso de Morelos enuncia que habrá coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de la ley.
- Las entidades que refieren a la coordinación y cooperación entre la autoridad estatal y municipal, para cumplir con los objetivos de atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Zacatecas.
- La mayoría de las entidades, con excepción de Baja California, Morelos y Nayarit, mencionan a la prevención como medio para erradicar la violencia contra las mujeres.
- De la totalidad de las entidades analizadas, las que no contemplan a la sanción como base para erradicar a la violencia en perjuicio de las mujeres son Baja California, Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Tabasco y Tamaulipas.
- Las entidades que regulan lo concerniente a los principios, políticas y acciones destinados a eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres son Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Estado de México y Zacatecas.
- Los estados que indican principios, instrumentos, programas y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar son Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- Las entidades que garantizan el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamientos basados en conceptos de inferioridad o subordinación son Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua y Zacatecas.
- Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua y Zacatecas son quienes instauran medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad para prevenir y erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres.

- Baja California Sur, Chiapas y Zacatecas también consideran como objetivo el promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por la Ley.

Características de las disposiciones:

En relación al apartado correspondiente, se señala a continuación, la forma en que cada entidad contempla la regulación de la norma:

Entidad	Característica
Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí y Zacatecas.	Establecen que las disposiciones son de orden público, interés social y observancia general.
Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guerrero, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.	Mencionan que la ley deberá ser de orden público y de interés social.
Coahuila, Querétaro y Tamaulipas.	Indican que la ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria.
Durango	Menciona que la ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria.
Estado de México y Michoacán.	Disponen que la ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado.

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES EN MATERIA DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Tipos de Violencia de Género contra las Mujeres y de los ámbitos en que se presenta</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Prevención, Atención y Sanción</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las órdenes de Protección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Sistema Estatal para la Erradicación de la violencia de Género contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De los Consejos Estatal y Municipales para la Erradicación de la violencia de Género contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Tipos y Modalidades de Violencia</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Ordenes de Protección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Refugios para Víctimas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Sistema Estatal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del Programa Estatal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII De la Distribución de Competencias</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII De los Poderes Legislativo y Judicial</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De los Municipios</p> <p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Tipos de Violencia</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Modalidades de Violencia</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA Violencia Familiar</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA Violencia Laboral y Docente</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA Violencia Institucional</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA Violencia en la Comunidad</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA Violencia Femenicida y Alerta de Violencia</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De las órdenes de Protección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO Tipos de Protección</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO Del Sistema Estatal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO Integración</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De las Autoridades Competentes</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Modalidades de la Violencia en contra de las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la Violencia en el ámbito Familiar</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la Violencia Laboral y Docente</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Violencia en la Comunidad</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Violencia de Funcionarios Públicos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la Violencia Femenicida</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Del Objeto e Integración del Sistema Estatal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p>

<p>De la Distribución de competencias en materia de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género contra las Mujeres Sección Primera Del Poder Ejecutivo Sección Segunda Del Poder Judicial Sección Cuarta De la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sección Quinta De los Municipios</p>	<p>Del Poder Ejecutivo SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría de Salud SECCIÓN TERCERA De la Procuraduría General de Justicia del Estado SECCIÓN CUARTA De la Secretaría de Educación Pública SECCIÓN QUINTA Secretaría de Seguridad Pública SECCIÓN SEXTA De la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico SECCIÓN SÉPTIMA Del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado y Municipios SECCIÓN OCTAVA Del Poder Legislativo SECCIÓN NOVENA Del Poder Judicial SECCIÓN DÉCIMA Del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA De los Municipios SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA De la Dirección de Trabajo y Previsión Social SECCIÓN DÉCIMO TERCERA De la Sociedad Civil Organizada TÍTULO QUINTO De la Atención a Mujeres afectadas y los Refugios CAPÍTULO PRIMERO Atención a Afectadas CAPÍTULO SEGUNDO De los Refugios TÍTULO SEXTO Aplicación de Sanciones</p>	<p>De la competencia en Materia de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres CAPÍTULO I De la Competencia Estatal CAPÍTULO II De la Competencia de los Municipios TÍTULO QUINTO De las Medidas de Protección CAPÍTULO ÚNICO De las órdenes de Protección TÍTULO SEXTO De la atención a Víctimas y de los Refugios CAPÍTULO I De la atención a Víctimas CAPÍTULO II De los Refugios para las Víctimas</p>
---	---	--

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales SECCIÓN PRIMERA Objeto y Aplicación SECCIÓN SEGUNDA Catálogo de Definiciones CAPÍTULO II Los Tipos de Violencia CAPÍTULO III De las Acciones para la Prevención, Atención, Asistencia, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO IV El Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia CAPÍTULO V El programa Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia CAPÍTULO VI Distribución de Competencias en materia de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia CAPÍTULO VII La Atención a Víctimas SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales SECCIÓN SEGUNDA Los Módulos de Atención SECCIÓN TERCERA La Atención vía Telefónica SECCIÓN CUARTA Los Refugios para Víctimas SECCIÓN QUINTA Las Medidas de Protección</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley CAPÍTULO II De los Principios Rectores TÍTULO SEGUNDO Modalidades y Tipos de la Violencia en contra de las Mujeres CAPÍTULO I De las Modalidades SECCIÓN PRIMERA Violencia Intrafamiliar SECCIÓN SEGUNDA Violencia Laboral y Docente SECCIÓN TERCERA Violencia en la Comunidad SECCIÓN CUARTA Violencia Institucional SECCIÓN QUINTA Violencia Femenicida CAPÍTULO II De los Tipos de Violencia TÍTULO TERCERO De los Mecanismos Garantes CAPÍTULO I De la Alerta de Género CAPÍTULO II Del Agravio Comparado CAPÍTULO III Las Órdenes de Protección TÍTULO CUARTO Del Sistema Estatal CAPÍTULO I De su Objeto e Integración CAPÍTULO II</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales CAPÍTULO II De las Ordenes de Protección CAPÍTULO III Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia CAPÍTULO IV Del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia CAPÍTULO V Del Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia CAPÍTULO VI De la Distribución de Competencias del Consejo CAPÍTULO VII De la competencia del Estado, Municipios y Dependencias CAPÍTULO VIII De los Modelos CAPÍTULO IX De los Refugios CAPÍTULO X De la Violencia Femenicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres CAPÍTULO XI De la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia</p>	<p>CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO SEGUNDO Del Sistema Estatal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia CAPITULO TERCERO Del Consejo Estatal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia CAPITULO CUARTO Del Programa Integral para garantizar el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia CAPITULO QUINTO De la Distribución de Competencias CAPÍTULO SEXTO De la Prevención de la Violencia Familiar y la Asistencia a sus Víctimas CAPÍTULO SÉPTIMO De los Refugios para la atención a Mujeres víctimas de Violencia CAPÍTULO OCTAVO De los Centros de Rehabilitación para Agresores</p>

CAPÍTULO VIII Los Centros de Rehabilitación para Agresores Disposiciones Finales	Del Programa Integral Estatal CAPÍTULO III De las Competencias de la Administración Pública Estatal		
CONTINUACIÓN DE COLIMA: SECCIÓN PRIMERA Del Titular del Ejecutivo del Estado SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría General de Gobierno SECCIÓN TERCERA De la Secretaría de Desarrollo social SECCIÓN CUARTA De la Secretaría de Educación SECCIÓN QUINTA De la Secretaría de salud y Bienestar Social SECCIÓN SEXTA De la Procuraduría General de Justicia del Estado SECCIÓN SÉPTIMA Del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública SECCIÓN OCTAVA Del Instituto SECCIÓN NOVENA DIF Estatal y Municipales SECCIÓN DÉCIMA Del CEPAVI SECCION DÉCIMA PRIMERA De los Organismos, Dependencias e Instancias SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA De Las Corporaciones Policiacas SECCIÓN DÉCIMA TERCERA De la Administración Pública Municipal CAPÍTULO IV De la Atención a las Receptoras CAPÍTULO V De los Refugios TÍTULO QUINTO			

De los ejes de Acción y de los Modelos CAPÍTULO I Ejes de Acción CAPÍTULO II De los Modelos SECCIÓN PRIMERA De los Modelos de Prevención SECCIÓN SEGUNDA De los Modelos de Atención SECCIÓN TERCERA De los Modelos de Sanción SECCIÓN CUARTA De los Modelos de Erradicación TÍTULO SEXTO De las Sanciones Administrativas CAPÍTULO ÚNICO De las Sanciones

DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUERRERO	HIDALGO
TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales TITULO SEGUNDO Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I De los tipos de Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO II De las Modalidades de la Violencia TÍTULO TERCERO De la Declaratoria de alerta y medidas por Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I	CAPITULO I De las Disposiciones Generales CAPITULO II De las clases y ámbitos de la Violencia de Género CAPITULO III Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPITULO IV De la Distribución de Competencias SECCIÓN PRIMERA. Del	CAPÍTULO I Disposiciones Generales CAPÍTULO II De las Definiciones TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I Principios y Fines Fundamentales de la ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia CAPÍTULO II Responsabilidad del Estado y de los Gobiernos Municipales TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I Tipos de Violencia CAPÍTULO II De la violencia Familiar CAPÍTULO III Violencia Laboral y Escolar CAPÍTULO IV	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones Generales TITULO SEGUNDO Modalidades de Violencia CAPÍTULO I De la Violencia en el Ámbito Familiar CAPÍTULO II De la Violencia Laboral y Docente CAPÍTULO III De la Violencia en la Comunidad CAPÍTULO IV De la violencia en el ámbito Institucional y de la Violencia Feminicida

<p>De la Declaratoria de alerta por violencia contra las Mujeres CAPÍTULO II De las medidas en los casos de Violencia Feminicida TÍTULO CUARTO De la Coordinación Interinstitucional y las medidas de Prevención y Atención CAPÍTULO I De la Coordinación Interinstitucional CAPÍTULO II De la Prevención CAPÍTULO III De la Atención CAPÍTULO IV Del Seguimiento y Evaluación CAPÍTULO V De las casas de Emergencia y Centros de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia CAPÍTULO VI Del acceso a la Justicia CAPÍTULO VII Medidas de Protección CAPÍTULO VIII De la Reparación del Daño a las Mujeres víctimas de Violencia en el Distrito Federal TÍTULO QUINTO Del Presupuesto para la</p>	<p>Gobernador SECCIÓN SEGUNDA. De la Secretaría General de Gobierno SECCIÓN TERCERA. De la Secretaría de Desarrollo Social SECCIÓN CUARTA. De la Secretaría de Seguridad Pública SECCIÓN QUINTA. De la Secretaría de Salud SECCIÓN SEXTA. De la Secretaría de Educación SECCIÓN SÉPTIMA. De la Procuraduría General de Justicia SECCIÓN OCTAVA. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos SECCIÓN NOVENA. Del Instituto de la Mujer Duranguense SECCIÓN DÉCIMA. De los Sistemas DIF Estatal y Municipales SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA. De los Municipios CAPITULO V De las Órdenes de Protección a las</p>	<p>De la Violencia en la Comunidad CAPÍTULO V De la Violencia Institucional TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I De la alerta de Violencia de género CAPÍTULO II Del agravio Comparado y Homologación Capítulo III De la Violencia Feminicida TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I Del Sistema Estatal para Prevenir, atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO II Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO III De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres SECCIÓN PRIMERA Del Sistema SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría General de gobierno SECCIÓN TERCERA De la Secretaría de Desarrollo Social SECCIÓN CUARTA De la Secretaría de Finanzas y Administración SECCIÓN QUINTA De la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil. SECCIÓN SEXTA De la Secretaría de Educación Guerrero. SECCIÓN SÉPTIMA De la Secretaría de Salud SECCIÓN OCTAVA De la Secretaría de Fomento Turístico SECCIÓN NOVENA</p>	<p>CAPÍTULO V De las Órdenes de Protección TÍTULO III CAPÍTULO I Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO II Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO III De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres SECCIÓN PRIMERA Del Poder Ejecutivo Estatal SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría de Gobierno SECCIÓN TERCERA De la Secretaría de Desarrollo Social SECCIÓN CUARTA De la Secretaría de Seguridad Pública SECCIÓN QUINTA De la Secretaría de</p>
--	---	---	---

Instrumentación de esta Ley TÍTULO SEXTO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos	Víctimas CAPITULO VI De la atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género, sus Hijos y del Agresor	De la Secretaría de Asuntos Indígenas SECCIÓN DÉCIMA De la Secretaria de la Mujer SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA De la Secretaría de la Juventud SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia SECCIÓN DÉCIMA TERCERA Del Tribunal Superior de Justicia SECCIÓN DÉCIMA CUARTA De la Procuraduría General de Justicia SECCIÓN DÉCIMA QUINTA De la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos SECCIÓN DÉCIMA SEXTA De los Municipios SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA De las Organizaciones Civiles CAPÍTULO IV De los Refugios para atención a las Víctimas	Educación Pública SECCIÓN SEXTA De la Secretaría de Salud SECCIÓN SÉPTIMA De la Procuraduría General de Justicia del Estado SECCIÓN OCTAVA Del Instituto Hidalguense de las Mujeres SECCIÓN NOVENA De los Municipios SECCIÓN DÉCIMA Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia CAPÍTULO IV De la Atención a las Víctimas CAPÍTULO V De los Refugios para las víctimas de Violencia
--	--	---	--

JALISCO	ESTADO DE MEXICO	MICHOACAN	MORELOS
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares CAPÍTULO I Disposiciones Generales CAPÍTULO II De las Modalidades de la Violencia TÍTULO SEGUNDO Del Sistema y del Programa Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco CAPÍTULO I Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza y Objeto de la Ley TÍTULO SEGUNDO Tipos de Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO ÚNICO Tipos de Violencia TÍTULO TERCERO Modalidades de la Violencia CAPÍTULO I	TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza, Definiciones y alcances CAPÍTULO SEGUNDO Tipos de Violencia TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO Modelo Único de Atención CAPÍTULO SEGUNDO Intervención	TITULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones Generales CAPÍTULO II De los Principios Rectores TÍTULO SEGUNDO De las Modalidades y Tipos de violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I De la violencia en el Ámbito Familiar CAPÍTULO II De la violencia en el ámbito

<p>CAPÍTULO II Del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO III Del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO IV De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Detección, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. Del Gobierno del estado de Jalisco.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA. De la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>SECCIÓN TERCERA. De la Secretaría de Desarrollo Humano.</p> <p>SECCIÓN CUARTA. De la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.</p> <p>SECCIÓN QUINTA. De la Secretaría de Educación.</p> <p>SECCIÓN SEXTA. De la Secretaría de Salud.</p> <p>SECCIÓN SÉPTIMA. De la Secretaría de Cultura.</p> <p>SECCIÓN OCTAVA. De la Secretaría del Trabajo</p> <p>SECCIÓN NOVENA. De la Procuraduría Social.</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA. Del Instituto Jalisciense de las Mujeres.</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA. Del Instituto Jalisciense de Asistencia Social</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA. Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA TERCERA. De la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>De la violencia en el ámbito Familiar</p> <p>CAPÍTULO II De la violencia Laboral y Docente</p> <p>CAPÍTULO III De la violencia en la Comunidad</p> <p>CAPÍTULO IV De la violencia Institucional</p> <p>CAPÍTULO V De la violencia Feminicida y de la alerta de violencia de Género contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO VI De las Órdenes de Protección</p> <p>TÍTULO CUARTO De las Políticas de Gobierno y del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y las Niñas</p> <p>CAPÍTULO I De las Políticas de Gobierno para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas</p> <p>CAPÍTULO II Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p> <p>TÍTULO QUINTO De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Atención,</p>	<p>Especializada</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Medidas de Prevención</p> <p>CAPÍTULO CUARTO Medidas de Sanción</p> <p>CAPÍTULO QUINTO Medidas de Erradicación</p> <p>TÍTULO TERCERO Alerta de violencia y Órdenes de Protección</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Alerta de Violencia de Género y Agravio Comparado</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Órdenes de Protección</p> <p>TÍTULO CUARTO Autoridades y Responsabilidades</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Sistema Estatal</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Programa Estatal</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Gobernador del Estado</p> <p>CAPÍTULO CUARTO Secretaría de Gobierno</p> <p>CAPÍTULO QUINTO Secretaría de Política Social</p> <p>CAPÍTULO SEXTO Secretaría de Educación</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO Secretaría de Salud</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO Secretaría de Seguridad Pública</p> <p>CAPÍTULO NOVENO</p>	<p>laboral y Docente</p> <p>CAPÍTULO III De la violencia en el Ámbito Institucional</p> <p>CAPÍTULO IV De la violencia en el ámbito de la comunidad</p> <p>CAPÍTULO V De la violencia Feminicida</p> <p>CAPÍTULO VI De los Tipos de violencia contra las Mujeres</p> <p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I De los modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación y de los ejes de acción</p> <p>CAPÍTULO II De los Modelos de Atención</p> <p>CAPÍTULO III De los Modelos de Prevención</p> <p>CAPÍTULO IV De los Modelos de Sanción</p> <p>CAPÍTULO V De los Modelos de Erradicación</p> <p>TÍTULO CUARTO De los Mecanismos Garantes</p> <p>CAPÍTULO I De la alerta de Violencia contra las Mujeres y del Agravio Comparado</p> <p>CAPÍTULO II De las Órdenes de Protección</p> <p>TÍTULO QUINTO Del Sistema Estatal y Programa Estatal</p> <p>CAPÍTULO I Del Sistema Estatal</p>
--	---	---	--

<p>SECCIÓN DÉCIMA CUARTA. Del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA. Del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA SEXTA. De la Universidad de Guadalajara y de las Instituciones Públicas de Educación Superior</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. De los ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p>De la Prevención y Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la Prevención</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Atención</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Acceso a la Justicia</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>De los Centros de Refugio Temporal para Mujeres víctimas de Violencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">De las Medidas de Protección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>De los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Hostigamiento y Acoso Sexual</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">Se deroga</p>	<p>Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la Competencia Estatal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Competencia del Poder Judicial</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De la Competencia de los Municipios</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">De la atención a Víctimas y de los Refugios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la Atención a las Víctimas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Refugios para las Víctimas de Violencia</p>	<p>Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO</p> <p style="text-align: center;">Secretaría de la Mujer</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Michoacán</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">Administración Pública Municipal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">Banco Estatal de Datos sobre casos de violencia de Género</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">Responsabilidades de los Servidores Públicos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Programa Estatal</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la Distribución de Competencias</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">Del Gobierno del Estado de Morelos</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">De la Secretaría de Gobierno</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">De la Secretaría de Finanzas y Planeación</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">De la Secretaría de Educación</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA</p> <p style="text-align: center;">De la Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA</p> <p style="text-align: center;">De la Secretaría de Seguridad Pública</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p style="text-align: center;">De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA</p> <p style="text-align: center;">Del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN NOVENA</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Municipios y del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal</p>
---	---	---	--

NAYARIT	NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones Generales CAPÍTULO II De los Principios Rectores TÍTULO SEGUNDO De las Modalidades y Tipos De Violencia de Género CAPÍTULO I De la violencia en el ámbito Familiar CAPÍTULO II De la violencia en el ámbito Laboral y Docente CAPÍTULO III De la Violencia en el ámbito Institucional CAPÍTULO IV De la Violencia en el Ámbito de la Comunidad CAPÍTULO V De la Violencia Feminicida CAPÍTULO VI De los tipos de Violencia TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I De los modelos y ejes de Acción CAPÍTULO II De los Modelos de Atención CAPÍTULO III De los Modelos de Prevención CAPÍTULO IV De los Modelos de Sanción CAPÍTULO V De los Modelos de Erradicación TÍTULO CUARTO De los Mecanismos Garantes CAPÍTULO I De la alerta de Género y del Agravio Comparado CAPÍTULO II</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales CAPÍTULO II De los Tipos de Violencia contra las Mujeres y de los ámbitos en que se Presentan CAPÍTULO III De los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO IV De las Órdenes de Protección CAPÍTULO V Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres CAPÍTULO VI Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres CAPÍTULO VII De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres CAPÍTULO VIII De la atención a las Víctimas CAPÍTULO IX De los Refugios para Víctimas de Violencia</p>	<p>TITULO I Disposiciones Generales TÍTULO II De las Modalidades de la violencia CAPÍTULO PRIMERO En el Ámbito Familiar CAPÍTULO SEGUNDO En el Ámbito Institucional CAPÍTULO TERCERO En el Ámbito Laboral y Docente CAPÍTULO CUARTO En el Ámbito Social o en la Comunidad CAPÍTULO QUINTO De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima TÍTULO III Del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo CAPÍTULO TERCERO Del Programa CAPÍTULO CUARTO De la Distribución de Competencias TÍTULO IV De la Prevención de la Violencia, Atención Integral</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO I Del Objeto y aplicación de la Ley CAPÍTULO II Del Poder Público TÍTULO SEGUNDO Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I Tipos de violencia contra las Mujeres CAPÍTULO II Modalidades de violencia contra las Mujeres SECCIÓN PRIMERA De la violencia contra las Mujeres en el ámbito Familiar SECCIÓN SEGUNDA De la violencia contra las Mujeres en el ámbito laboral o docente SECCIÓN TERCERA De la violencia contra las Mujeres en la comunidad SECCIÓN CUARTA De la violencia contra las Mujeres en el ámbito Institucional SECCIÓN QUINTA De la violencia Feminicida TITULO TERCERO De las Medidas de Protección CAPÍTULO ÚNICO De las órdenes de Protección TÍTULO CUARTO Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p>

<p>De las Órdenes de Protección TÍTULO QUINTO Del Sistema y Programa Estatal CAPÍTULO I Del Sistema Estatal CAPÍTULO II Del Programa Estatal TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I De la Distribución de Competencias SECCIÓN PRIMERA Del Gobierno del Estado SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría General de Gobierno SECCIÓN TERCERA De la Secretaría de Educación SECCIÓN CUARTA De la Secretaría de Salud SECCIÓN QUINTA De la Procuraduría General de Justicia del Estado SECCIÓN SEXTA Dirección General de Seguridad Pública SECCIÓN SÉPTIMA Del Instituto para la Mujer Nayarita SECCIÓN OCTAVA Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia CAPÍTULO II De la Administración Pública Municipal</p>		<p>a Sus Víctimas y Reeducción a los Agresores CAPÍTULO PRIMERO De la prevención de la violencia y las Unidades de Atención Integral CAPÍTULO SEGUNDO De los Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia CAPÍTULO TERCERO De los Centros de Reeducción para Agresores</p>	<p>CAPÍTULO I Del Objeto e Integración del Sistema CAPÍTULO II Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO III De la distribución de competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres CAPÍTULO IV De la atención a las Mujeres Ofendidas CAPÍTULO V De las Instituciones Públicas o Privadas encargadas de la atención a las Mujeres ofendidas por Violencia</p>
---	--	--	--

QUERETARO	QUINTA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<p>TITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Modalidades de la violencia contra las mujeres</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO De la violencia familiar</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO De la violencia laboral</p> <p>CAPÍTULO TERCERO De la violencia en la comunidad</p> <p>CAPÍTULO CUARTO De la violencia cometida por servidores públicos</p> <p>CAPÍTULO QUINTO De la violencia feminicida</p> <p>CAPÍTULO SEXTO Del hostigamiento y acoso sexual</p> <p>TÍTULO</p>	<p>TITULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>TITULO SEGUNDO Modalidades de la Violencia</p> <p>CAPÍTULO I De la violencia en el Ámbito Familiar</p> <p>CAPÍTULO II De la violencia Laboral y Docente</p> <p>CAPÍTULO III De la Violencia en la Comunidad</p> <p>CAPÍTULO IV De la Violencia Institucional</p> <p>CAPÍTULO V De la violencia Feminicida y de la alerta de violencia de género contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO VI De las Órdenes de Protección</p> <p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I De las competencias, Sistemas y Programas</p> <p>De la Participación del Estado y los Municipios en el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPITULO II Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO III Del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO IV De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres</p>	<p>TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Disposiciones Generales</p> <p>TITULO SEGUNDO Modelos de Atención</p> <p>CAPITULO UNICO TITULO TERCERO Sistema estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPITULO UNICO TITULO CUARTO Competencias del Poder Ejecutivo y Municipios</p> <p>CAPITULO I Secretaría General de Gobierno</p> <p>CAPITULO II Instituto de las Mujeres del Estado</p> <p>CAPITULO III Secretaría de Desarrollo Social y Regional</p> <p>CAPITULO IV Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p>CAPITULO V Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado</p> <p>CAPITULO VI Dirección General de Seguridad Pública</p> <p>CAPITULO VII Secretaría de Educación del Gobierno del Estado</p> <p>CAPITULO VIII Secretaría de Salud</p> <p>CAPITULO IX</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Modalidades de la Violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO I De la Violencia en el ámbito Familiar</p> <p>CAPÍTULO II De la Violencia Laboral y Docente</p> <p>CAPÍTULO III De la Violencia en la Comunidad</p> <p>CAPÍTULO IV De la Violencia Institucional</p> <p>CAPÍTULO V De la Violencia Feminicida</p> <p>TÍTULO TERCERO Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO I Del Objeto e Integración del Sistema Estatal</p> <p>CAPÍTULO II Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO III De la Distribución de Competencias</p> <p>TÍTULO CUARTO De las Medidas de Protección</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO De las Órdenes de Protección</p>

<p>TERCERO Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema Estatal y su integración</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA Del Estado</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA De la Secretaría de Gobierno.</p> <p>SECCIÓN TERCERA De la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional</p> <p>SECCIÓN CUARTA De la Secretaría de Seguridad Pública</p> <p>SECCIÓN QUINTA De la Secretaría de Educación</p> <p>SECCIÓN SEXTA De la Secretaría de Salud</p> <p>SECCIÓN SÉPTIMA De la Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p>SECCIÓN OCTAVA Del Instituto Quintanarroense de la Mujer</p> <p>SECCIÓN NOVENA Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Sistemas Municipales</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA De los Municipios</p> <p>TÍTULO CUARTO De las Víctimas</p> <p>CAPÍTULO I De la atención a las Víctimas</p> <p>CAPÍTULO II De los Refugios para las Víctimas de Violencia</p>	<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p> <p>CAPÍTULO X Secretaría de Cultura</p> <p>CAPÍTULO XI Atribución de los Municipios</p> <p>TÍTULO QUINTO Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO UNICO</p> <p>TÍTULO SEXTO Medidas de Protección</p> <p>CAPÍTULO I Ordenes de protección</p> <p>CAPÍTULO II Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</p> <p>TÍTULO SEPTIMO Atención a las Víctimas y de los Refugios</p> <p>CAPÍTULO I Atención a las Víctimas</p> <p>CAPÍTULO II Refugios para las Víctimas de Violencia</p>	<p>TÍTULO QUINTO De la atención a Víctimas y de los Refugios</p> <p>CAPÍTULO I De la Atención a Víctimas</p> <p>CAPÍTULO II De los Refugios</p>
--	---	--	---

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Modalidades de la</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Tipos y Modalidades de la Violencia de Género</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO De la Prevención</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Medidas Positivas y</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO II De los Derechos de las Mujeres</p> <p>CAPÍTULO III De los Principios Rectores</p>

<p>Violencia en contra de las Mujeres CAPÍTULO I De la Violencia en el ámbito Familiar CAPÍTULO II De la Violencia Laboral y Escolar CAPÍTULO III De la Violencia en la Comunidad CAPÍTULO IV De la Violencia Institucional CAPÍTULO V De la Violencia Femenicida CAPÍTULO VI De la alerta de Violencia de Género TÍTULO TERCERO Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I Del Objeto e Integración del Sistema Estatal CAPÍTULO II Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres TÍTULO CUARTO De la distribución de Competencias en materia de Prevención,</p>	<p>CAPÍTULO I De los Tipos de Violencia CAPÍTULO II De las Modalidades de la Violencia SECCIÓN PRIMERA De la Violencia en el ámbito Familiar SECCIÓN SEGUNDA De la Violencia Laboral o Escolar SECCIÓN TERCERA De la Violencia en la Comunidad SECCIÓN CUARTA De la Violencia de Servidores Públicos SECCIÓN QUINTA De la Violencia Femenicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres TÍTULO TERCERO De las Órdenes de Protección TÍTULO CUARTO Del sistema y Programa Estatales CAPÍTULO I De la Integración y Objeto del Sistema Estatal CAPÍTULO II Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres TÍTULO QUINTO De la Distribución de competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción</p>	<p>Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades CAPÍTULO CUARTO De la Función de la Comisión y la Conciliación CAPÍTULO QUINTO De las Medidas Administrativas</p>	<p>CAPÍTULO IV Modalidades de la Violencia SECCIÓN PRIMERA Violencia en el ámbito Familiar SECCIÓN SEGUNDA Violencia Laboral y Docente SECCIÓN TERCERA Violencia en la Comunidad SECCIÓN CUARTA Violencia Institucional SECCIÓN QUINTA Violencia Femenicida CAPÍTULO V Modelos y ejes de acción SECCIÓN PRIMERA Modelos SECCIÓN SEGUNDA Modelos de Atención SECCIÓN TERCERA Modelos de Prevención SECCIÓN CUARTA Modelos de Sanción SECCIÓN QUINTA Modelos de Erradicación CAPÍTULO VI Mecanismos Garantes SECCIÓN PRIMERA Alerta de Género y Agravio Comparado SECCIÓN SEGUNDA Órdenes de Protección CAPÍTULO VII Sistema Estatal SECCIÓN ÚNICA Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO VIII Programa Estatal</p>
--	--	---	---

<p>Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I De la competencia Estatal CAPÍTULO II De la competencia de los Ayuntamientos TÍTULO QUINTO De las medidas de Protección CAPÍTULO ÚNICO De las órdenes de Protección TÍTULO SEXTO De la atención a Víctimas y de los Refugios CAPÍTULO I De la atención a Víctimas CAPÍTULO II De los Refugios para las Víctimas</p>	<p>y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I Del Poder Ejecutivo CAPÍTULO II Del Poder Judicial CAPÍTULO III Del Poder Legislativo CAPÍTULO IV De los Municipios TÍTULO SEXTO De la atención de la Violencia de Género contra las Mujeres CAPÍTULO I De la Atención CAPÍTULO II De los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia CAPÍTULO III De los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores</p>		<p>SECCIÓN PRIMERA Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia CAPÍTULO IX Distribución de Competencias SECCIÓN PRIMERA Titular del Ejecutivo del Estado SECCIÓN SEGUNDA Secretaría de Gobierno SECCIÓN TERCERA Coordinación de Desarrollo Social SECCIÓN CUARTA Subsecretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social SECCIÓN QUINTA Secretaría de Educación Pública SECCIÓN SEXTA Secretaría de Salud SECCIÓN SÉPTIMA Procuraduría General de Justicia del Estado SECCIÓN OCTAVA Instituto Estatal de la Mujer SECCIÓN NOVENA Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia SECCIÓN DÉCIMA Municipios CAPÍTULO X Procedimiento y Sanciones SECCIÓN PRIMERA Procedimiento SECCIÓN SEGUNDA Sanciones</p>
---	--	--	---

VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS
<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objetivos TÍTULO SEGUNDO Tipos y Modalidades de la Violencia CAPÍTULO I De los Tipos de Violencia CAPÍTULO II De las Modalidades de la Violencia CAPÍTULO III De la Violencia en el ámbito Familiar CAPÍTULO IV De la Violencia Laboral y Escolar CAPÍTULO V De la Violencia en la Comunidad CAPÍTULO VI De la Violencia Institucional CAPÍTULO VII De la Violencia Femicida TÍTULO TERCERO Del Sistema y del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO II Del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres TÍTULO CUARTO De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres CAPÍTULO I</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley CAPÍTULO II De los Principios Rectores CAPÍTULO III De los Derechos de las Mujeres TÍTULO SEGUNDO De la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I De los Tipos de Violencia CAPÍTULO II De las Modalidades de la Violencia SECCIÓN PRIMERA De la Violencia en el Ámbito Familiar SECCIÓN SEGUNDA De la Violencia Laboral y Docente SECCIÓN TERCERA De la Violencia en la Comunidad SECCIÓN CUARTA De la Violencia Institucional SECCIÓN QUINTA De la Violencia Femicida TÍTULO TERCERO Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CAPÍTULO I Del Objeto e Integración CAPÍTULO II Del Programa Estatal</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único TÍTULO SEGUNDO FORMAS DE VIOLENCIA Capítulo I Tipos de violencia Capítulo II Modalidades de la violencia TÍTULO TERCERO COORDINACIÓN Y COMPETENCIA Capítulo I Participación del Estado y los municipios en el Sistema Nacional Capítulo II Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres Capítulo III Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres Capítulo IV Distribución de competencias TÍTULO CUARTO PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN Capítulo I Prevención y erradicación Capítulo II Alerta de Violencia contra las Mujeres Sección Primera Disposiciones generales Sección Segunda Procedimiento Capítulo III Protección Capítulo IV Órdenes de protección</p>

<p>De la competencia Estatal CAPÍTULO II De la Competencia de los Ayuntamientos TÍTULO QUINTO De la atención a las Víctimas, de los refugios y de los Centros de Reeducción para las Personas Agresoras CAPÍTULO I De la atención a las Víctimas CAPÍTULO II De los Refugios para las Víctimas CAPÍTULO III De las Medidas Reeducativas y de los Centros de Reeducción para las Personas Agresoras TÍTULO SEXTO De la alerta de violencia de Género y de las Órdenes de Protección CAPÍTULO I De la alerta de Violencia de Género CAPÍTULO II De las Órdenes de Protección</p>	<p>CAPÍTULO III De la Distribución de Competencias TÍTULO CUARTO De la atención a Víctimas CAPÍTULO I De los Modelos de Atención, Prevención y Sanción CAPÍTULO II De las Órdenes de Protección CAPÍTULO III De los Refugios CAPÍTULO IV De los Centros de Atención y Reeducción</p>	<p>Capítulo V Asistencia y atención Capítulo VI Refugios Capítulo VI Refugios Capítulo VII Centros o programas reeducativos para personas agresoras TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Capítulo I Autoridad competente Capítulo II Infracciones y sanciones Capítulo III Procedimiento</p>
--	---	---

Datos Relevantes.

De acuerdo a la estructura que conforman cada una de las disposiciones enunciadas, a continuación se presentan los principales lineamientos en los que existe coincidencia.

Tipos y Modalidades de Ejecución de Violencia en Perjuicio de las Mujeres.³³

Los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas mencionan en su estructura tanto los tipos como las modalidades o ámbitos de violencia cometidos en perjuicio de las mujeres

En el caso particular de Campeche, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala disponen en su estructura normativa únicamente las modalidades en que ha de presentarse la violencia en perjuicio menoscabo de las mujeres.

Las entidades de Coahuila y Michoacán simplemente realizan mención de los tipos de violencia.

Por lo que corresponde a Chiapas, Chihuahua, San Luis Potosí y Tamaulipas a nivel de estructura no establecen ninguna regulación al respecto.

Medidas de Protección.

Las entidades que contemplan en su estructura medidas de protección en favor de las mujeres son Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.

Modelos de Atención, Prevención, Sanción y Erradicación.

Los Estados de Colima, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán establecen en su estructura normativa lo relativo a los modelos de Atención, Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia en perjuicio de las mujeres.

Chiapas únicamente refiere a la regulación de los Modelos.

Michoacán establece en su estructura lo concerniente a las medidas de Prevención, Sanción y Erradicación.

³³ Es importante establecer que aunque en la estructura de alguna disposición en particular no se establezca ya sea cualquiera de los dos elementos anteriormente enunciados no quiere decir que no se encuentre su regulación, por el contrario, su regulación de fondo se encuentra establecido dentro de un título o capítulo en particular.

San Luis Potosí de manera general indica lo pertinente a los modelos de Atención.

Alerta de Violencia de Género.

La alerta sobre violencia de género son las acciones que cada uno de los gobiernos locales pone en marcha para enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres, de ahí entonces que Baja California Sur, Colima, Chiapas, Distrito Federal³⁴, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas regulan tal circunstancia.

Agravio Comparado.

Las entidades que regulan lo relativo al Agravio Comparado en contra de las mujeres son Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit y Tlaxcala.

Ordenes de Protección.

Las entidades que regulan las Órdenes de Protección a fin de que las mujeres cuenten con protección en función de sus intereses son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala Veracruz, Yucatán y Zacatecas son los estados que regulan su funcionamiento y estructura.

Por lo que corresponde al Distrito Federal y Tamaulipas no mencionan ninguna circunstancia respecto al Sistema Estatal.

Programa de Asistencia Estatal.

Con el Programa de Asistencia se apoya a las víctimas de algún tipo de Violencia, por lo que las entidades que lo regulan son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

³⁴ Además realiza declaratoria de alerta por violencia contra las Mujeres.

En el caso de Baja California, Distrito Federal, Durango y Tamaulipas no mencionan ninguna circunstancia al respecto.

Banco Estatal de Datos sobre casos de Violencia de Género.

Michoacán es la única entidad que regula y establece un banco de datos de violencia en perjuicio de las mujeres.

Centros de Rehabilitación para Agresores.

Las entidades que disponen la regulación para los Centros de Rehabilitación son Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Sanciones.

Las entidades de Baja California Sur, Colima y Tlaxcala emiten la regulación de Sanciones.

En el caso de Tamaulipas refiere a Medidas de Administrativas.

CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A LA REGULACIÓN DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA QUE DAÑAN LA INTEGRIDAD DE LAS MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. La violencia sexual: Es la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;</p> <p>IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación,</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados y definidos en la Ley General, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I.- Violencia Psicológica; II.- Violencia Física; III.- Violencia Patrimonial; IV.- Violencia Económica; V.- Violencia Sexual, y V.- Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. La Violencia Psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La Violencia Física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. La Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;</p> <p>IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se</p>	<p>Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados</p>

<p>sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>V. La violencia económica: Es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>		<p>manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Violencia De Pareja: Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja;</p> <p>VII. Violencia De Género: Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
---	--	---	--

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
<p>Artículo 8.- Los tipos de violencia contra las mujeres, además de lo previsto en la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, se incluyen las siguientes particularidades:</p> <p>I. Violencia económica: también se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de las mujeres;</p> <p>II. Violencia sexual: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexual de la mujer en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre, comprendiendo no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o abuso sexual;</p> <p>III. Violencia patrimonial: Además se presenta cuando los daños se provocan en los bienes comunes o</p>	<p>Artículo 31.- Para los efectos de esta Ley, se consideran tipos de violencia contra la mujer, las siguientes:</p> <p>I.- Psicológica.- Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;</p> <p>II.- Física.- Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;</p> <p>III.- Patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;</p> <p>IV.- Económica.- Toda acción u omisión del</p>	<p>Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.</p> <p>II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, ya sean internas, externas, o ambas.</p> <p>III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.</p> <p>V. Violencia sexual.- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de</p>	<p>Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones.</p> <p>II. Violencia sexual: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre.</p> <p>III. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones,</p>

<p>propios de la víctima. Además se considerará cualquier otra forma análoga contemplada en las disposiciones legales aplicables, que lesionen o sean susceptibles de atentar contra los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones semejantes, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- Sexual.- Cualquier acción que mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.</p> <p>Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y</p> <p>VI.- Equiparada.- Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.</p> <p>VI. Violencia moral.- Se considera todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integridad social.</p> <p>VII. Violencia Obstétrica.- Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña como madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.</p> <p>VIII. Violencia de los derechos reproductivos.- Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a</p>	<p>devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.</p> <p>IV. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>V. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un</p>
---	---	--	--

		decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia. IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
--	--	---	---

DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUERRERO	HIDALGO
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p>III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición,</p>	<p>Artículo 8. Las clases de violencia de género, son:</p> <p>I. Violencia económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>II. Violencia Física: Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas, e incluso</p>	<p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>I. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;</p> <p>II. Violencia psico-emocional. el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones</p>	<p>Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad;</p> <p>II. Violencia física.- Es cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres,</p>

<p>ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;</p> <p>IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;</p> <p>V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;</p> <p>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley</p>	<p>la muerte;</p> <p>III. Violencia patrimonial: Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;</p> <p>IV. Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión del agresor que cause a la víctima intimidación, daño, sufrimiento o cualquier tipo de alteración psicológica, que produzca como consecuencia menoscabo en su autoestima, depresión o atente contra su dignidad e integridad física; y</p> <p>V. Violencia sexual: Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia de género.</p>	<p>destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III. Violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>IV. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y</p> <p>V. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus</p>	<p>independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.</p> <p>III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y</p> <p>V.- Violencia sexual.- Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la</p>
--	--	---	--

para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y VII. Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.		percepciones económicas.	sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales;
---	--	--------------------------	--

ESTADO DE MÉXICO MEXICO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
<p>Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, desamor, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. La Violencia Patrimonial: Es</p>	<p>Artículo 14. Los tipos de violencia son:</p> <p>I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;</p> <p>II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o</p>	<p>Artículo 20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:</p> <p>I.- Violencia psicológica y emocional.- Cualquier acción de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;</p> <p>II.- Violencia física.- Cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzcan o no lesiones</p>	<p>Artículo 23.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son:</p> <p>I. Violencia psicológica.- La acción u omisión de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;</p> <p>II. Violencia física.- El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;</p>

<p>cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y</p> <p>VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>miedo;</p> <p>III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;</p> <p>IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;</p> <p>V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica; y,</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;</p> <p>III.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>IV.- Violencia patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;</p> <p>V.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, y</p>	<p>III. Violencia sexual.- La Acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad;</p> <p>IV. Violencia patrimonial.- La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos; y</p> <p>V. Violencia económica.- La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica.</p>
--	--	--	---

		VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	
--	--	---	--

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;</p> <p>II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia física: Es cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos</p>	<p>Artículo 10.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;</p> <p>II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:</p> <p>I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer y atenta contra su dignidad;</p> <p>II. Violencia física: Acto que inflige daño no accidental, en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, objeto o arma que pueda provocar lesiones internas, externas, o ambas;</p> <p>III. Violencia patrimonial: Actos u omisiones que afectan el patrimonio de la víctima y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y</p>

<p>como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y</p> <p>V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.</p>	<p>económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.</p>	<p>la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;</p> <p>V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y</p> <p>VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.</p>	<p>puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica: Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia sexual: Actos que degradan o dañan la sexualidad de la víctima y que por tanto atentan contra su libertad, dignidad e integridad física, representando una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. También puede consistir en prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja; y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	---	---	---

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA
<p>Artículo 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	<p>Artículo 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;</p> <p>V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad</p>	<p>Artículo 11. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica.- Es cualquier tipo acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en; negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;</p> <p>II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los</p>	<p>Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.</p> <p>III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos</p>

<p>IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y</p> <p>VI. La violencia moral.- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Violencia Laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. Violencia Docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p> <p>VIII. Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, y</p> <p>IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las</p>	<p>bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y,</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y</p> <p>VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la</p>
---	---	---	---

	mujeres.		dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
--	----------	--	---

TABASCO	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN
<p>Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:</p> <p>I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, amenaza, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima pudiendo incluso conducir al suicidio;</p> <p>II. Violencia física.- Es cualquier acto que infringe daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. Violencia patrimonial.- Es el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia física. Es cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;</p> <p>III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos</p>	<p>Artículo 7. Son tipos de violencia contra las mujeres:</p> <p>I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;</p> <p>II. La violencia física: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. La violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto; se considera como tal, la discriminación o imposición vocacional, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violación, los tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto</p>	<p>Artículo 11.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III.- Violencia</p>

<p>Se manifiesta en: La transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas;</p> <p>V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto; y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.</p>	<p>económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia sexual. Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>Artículo 7. El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. Para ello, corresponde a los gobiernos local y municipal:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad y el respeto de las mujeres en todos los ámbitos de su vida;</p>	<p>sexual;</p> <p>IV. La violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>V. La violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma;</p> <p>VI. La violencia obstétrica: Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto</p>	<p>patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV.- Violencia económica.- Es toda conducta de acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestándose a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- Violencia Sexual.- Es cualquier acto que</p>
---	---	--	---

	<p>II. Establecer un mecanismo que favorezca su erradicación en diversos centros tanto educativos, sociales y laborales, ya sean de orden público o privado, suscribiendo los acuerdos necesarios para tal fin, y</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos lugares para sancionar estos ilícitos y destituir a quienes resulten responsables, así como inhibir su comisión.</p>	<p>vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y</p> <p>VII. Cualesquiera otras que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física o la expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--	---	---

ZACATECAS

Artículo 9

Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Física. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia Psicológica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

IV. Violencia Económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Patrimonial. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Datos Relevantes.

En el siguiente cuadro se exponen los principales tipos de violencia a los que hacen referencia las leyes locales en la materia.

Entidades	Tipos de Violencia							
	Psicológica	Física	Patrimonial	Económico	Sexual	De Genero	De Pareja	Derechos Reproductivo.
Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓			
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Coahuila	-	-	✓	✓	✓	-	-	-
Colima³⁵	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Chiapas³⁶	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	✓
Chihuahua	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Distrito Federal³⁷	-	✓	✓	✓	✓	-	-	✓
Durango	-	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Guerrero	-	✓	✓	✓	✓	-	-	✓

³⁵ También considera en los tipo de violencia a la equiparada consistente en cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

³⁶ Asimismo establece como tipos de violencia la Moral y la Obstétrica. La primera de ellas, considerada todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integridad social. La segunda se refiere a la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña como madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

³⁷ Considera como tipo de violencia la psicoemocional, además de que junto con Oaxaca y San Luis Potosí enuncian el tipo de violencia a la feminicida.

Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Jalisco	-	-	-	-	-	-	-	-
Estado de México	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Michoacán	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Nayarit	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Oaxaca	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Puebla	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Querétaro	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
San Luis Potosí	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Sinaloa	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Sonora	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Tabasco	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	-	✓	-	-
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-
Zacatecas	✓	✓	✓	✓	✓	-	-	-

De acuerdo a los tipos de violencia que enuncian las disposiciones que dañan la integridad y la libertad de las mujeres podemos destacar lo siguiente:

Violencia Psicológica.

Característica:

Atendiendo a lo que disponen cada una de las entidades podemos enunciar que la característica primordial de este tipo de violencia es el acto, acción u omisión que afecta la estabilidad psicológica de la mujer.

Las entidades que no regulan el presente tipo específico de violencia son: Coahuila, Durango, Guerrero y Jalisco.

Resultado de este tipo de violencia:

Las entidades de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas mencionan que las consecuencias que deriva este tipo de violencia conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el caso de Chihuahua y Querétaro mencionan que menoscaban la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato.

Durango señala como consecuencia el menoscabo en su autoestima, depresión, a además de que pueda atentar contra su dignidad e integridad física.

Hidalgo, Michoacán, Morelos y Nayarit indican como resultado de la acción, el deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

Circunstancias que conforman la violencia psicológica:

De acuerdo a los lineamientos expuestos por las disposiciones, se consideran como principales causas que ocasionan a este tipo de violencia las siguientes:

CAUSAS	ESTADOS QUE LA CONTEMPLAN
Negligencia	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
Abandono	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Descuido reiterado	Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Celotipia	Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán.
Insultos	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Humillaciones	Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Devaluaciones	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán,
Marginación	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Desamor	Aguascalientes y Estado de México.
Indiferencia	Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala.
Infidelidad	Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Veracruz.
Comparaciones destructivas	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
Rechazo	Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
Chantaje	Aguascalientes y Zacatecas.
Restricción a la autodeterminación y amenazas.	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Violencia Física.

Este tipo de violencia es descifrado por las entidades federativas por hacer daño a la mujer, usando siempre la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto, que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. Este tipo de violencia es considerado por la mayoría de las entidades citadas.

La única entidad que no establece el presente tipo de violencia es Jalisco.

Violencia Patrimonial:

Característica:

De acuerdo a los lineamientos de cada una de las entidades, este tipo de violencia se caracteriza por la conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima o mujer.

La única entidad que no establece el presente tipo de violencia es Jalisco.

Manifestaciones de la violencia:

Las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas expresan que su manifestación se ve reflejada por medio de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puedan abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima.

En el caso de Coahuila menciona que su manifestación se expresa cuando los daños se provocan en los bienes comunes o propios de la víctima. Además se considerará cualquier otra forma análoga contemplada en las disposiciones legales aplicables, que lesionen o sean susceptibles de atentar contra los derechos humanos de las mujeres.

Colima establece que su manifestación se expresa en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora.

El Distrito Federal establece que también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos.

En el caso Durango dispone que se manifieste por razón de la destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales.

Por lo que corresponde a Hidalgo, Michoacán y Nayarit, indican que se presenta por medio de la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o

dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos.

Puebla menciona que se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades.

Violencia Económica.

Característica:

El presente tipo de violencia se caracteriza por la acción u omisión que el hombre y/o agresor afecte la supervivencia económica de la víctima o mujer. Es decir, el agresor tiene en todo momento el propósito de que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

La única entidad que no establece el presente tipo de violencia es Jalisco.

Violencia Sexual.

Característica:

De acuerdo a los lineamientos expuestos por cada entidad la característica primordial del presente tipo de violencia es la acción u omisión que pone en riesgo la integridad y libertad sexual de la mujer.

En el caso de Baja California Sur, Campeche, Colima, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, establecen que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

La única entidad que no establece el presente tipo de violencia es Jalisco.

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LAS MODALIDADES O AMBITOS EN LOS QUE SE PRESENTA LA VIOLENCIA DE GENERO.

➤ **FAMILIAR O DOMESTICO.**

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>Artículo 10.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito doméstico, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.</p>	<p>Artículo 7. Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Artículo 8. El Gobierno del Estado y los Municipales, en materia de violencia familiar procurarán:</p> <p>I.- El establecimiento de Unidades Especializadas para la atención de las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>II.- No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, y</p> <p>III.- Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención y refugios.</p>	<p>Artículo 5º.- Violencia Familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>Artículo 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. En lo relativo a este tipo de violencia se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, así como en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche.</p>

COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 12.- La violencia intrafamiliar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño y cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Artículo 13.- La violencia intrafamiliar también incluye:</p> <p>I.- La selección nutricional a favor de un solo género;</p> <p>II.- La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a favor de un solo género del núcleo familiar;</p> <p>III.- La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;</p> <p>IV.- La imposición vocacional en el ámbito escolar; y</p> <p>V.- El favorecer el estado de riesgo de las mujeres.</p> <p>Artículo 14.- El Estado y los Municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres receptoras de la violencia familiar.</p>	<p>Artículo 7.- Las modalidades de violencia son:</p> <p>I. Violencia en el ámbito familiar: Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica o derechos reproductivos; dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.</p>	<p>Artículo 6. Las modalidades de violencia son:</p> <p>I. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p>

DURANGO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO
<p>Artículo 10. Se entiende por violencia de género en el ámbito familiar, la realización de conductas dirigidas a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar</p>	<p>Artículo 10. La violencia familiar son las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con al que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del</p>	<p>Artículo 6.- La violencia familiar es toda acción u omisión dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan tenido por afinidad o civil,</p>	<p>Artículo 11.- La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un</p>

<p>por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima y haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.</p> <p>La violencia de género en el ámbito familiar, se establece sin contravención de lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado y en la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>domicilio familiar. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) Comprende de manera enunciativa pero no limitativa:</p> <p>a. La violencia física, , sexual, económica o patrimonial;</p> <p>b. La discriminación al interior del núcleo familiar, que propicia entre otras circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Selección nutricional en contra de las niñas; • La asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar; • La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales; • Imposición vocacional en el ámbito escolar. <p>c. La violencia feminicida cometida por el cónyuge, pareja, ex pareja, novio, o quien tenga o haya tenido una relación de hecho, o por los parientes consanguíneos, civiles o por afinidad, independientemente del grado.</p> <p>d. Las acciones u omisiones que induzcan al suicidio;</p> <p>e. el hostigamiento y acoso sexual; y (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>f. La imposición de una preferencia sexual determinada.</p> <p>En lo relativo a la violencia familiar se aplicaran las disposiciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto, en esa materia, en el Código Penal, el de procedimientos penales, el Código Civil, y el de procedimientos civiles del Estado de Guerrero, siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en</p>	<p>matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.</p> <p>Artículo 7.- La violencia familiar también incluye:</p> <p>I.- La selección nutricional en contra de las niñas;</p> <p>II.- La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a las mujeres dentro del núcleo familiar;</p> <p>III.- La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;</p> <p>IV.- La imposición vocacional en el ámbito escolar; y</p> <p>V.- El propiciar un estado de riesgo de las mujeres.</p> <p>Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género para proteger a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para ello deberán tomar en consideración:</p> <p>I.- Proporcionar a las víctimas atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito que favorezcan la disminución de la conducta violenta y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II.- Brindar servicios de psicoterapia reeducativa, especializados y gratuitos al generador de violencia para erradicar las conductas violentas y eliminar los estereotipos de supremacía masculina y, los patrones sociales que generaron su</p>	<p>daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.</p> <p>La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:</p> <p>I.- Violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio;</p>
---	---	---	---

	<p>esta Ley.</p> <p>Artículo 11. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca el estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones integrales para garantizar la seguridad de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.</p> <p>Los modelos de atención, prevención y erradicación de la violencia deberán tomar en consideración lo siguiente:</p> <p>I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>III. Otorgar atención psicológica especializada al probable responsable o generador de la violencia familiar para disminuir o eliminar las conductas violentas, en la dinámica de violencia, consecuentemente buscarán la reeducación y el cambio de patrones que generaron la violencia en él;</p> <p>IV. Diseñar modelos psicoterapéuticos y jurídicos que deberán considerar los aspectos clínicos y sociales de la violencia familiar, incorporando a los mismos, la perspectiva de género; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>V. Contemplar en los dictámenes de psicología victimal de violencia familiar, la sintomatología existente, la relación histórica de los hechos de violencia familiar, así como los que motivaron</p>	<p>violencia;</p> <p>III.- Evitar que la atención que reciban la víctima y el generador de violencia sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar, así como, las modalidades terapéuticas en pareja o familiar, inicialmente. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV.- Analizar y proponer, en su caso, la separación y alejamiento del generador de violencia con respecto a la víctima;</p> <p>V. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyos psicológico y legal, especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo; y</p> <p>VI.- Evitar la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador.</p> <p>Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las Instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo, en la esfera de su competencia, que considere:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y sus equiparaciones conducentes, que incluyan como elementos los contenidos en la definición prevista en el Artículo 6 de este ordenamiento;</p>	
--	--	---	--

	<p>el procedimiento administrativo o la indagatoria, de acuerdo con las alteraciones que produjeron; y (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>VI. Los dictámenes psicológicos sobre probables responsables y generadores acreditarán los rasgos presentes en los perfiles de éstos;</p> <p>Artículo 12. Para los efectos de la violencia familiar se deberán aplicar las siguientes reglas comunes:</p> <p>I. Toda atención a la violencia familiar, será integral: deberán existir asesores legales que patrocinen a las víctimas de ésta, se deberá proporcionar servicio médico y psicológico.</p> <p>II. Existe violencia física, se produzcan o no lesiones visibles.</p> <p>III. Violencia psicoemocional es aquella que altera los componentes básicos de la autoestima, autocognitivos y autovalorativos, así como las alteraciones en las distintas esferas y áreas de la persona, circunstancia que deberá valorarse al determinar la existencia de este tipo de violencia;</p>	<p>II.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio y habrá de considerarse en lo relativo a la pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como para la guarda y custodia de hijas e hijos;</p> <p>III.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad, de impedimento para la guarda y custodia de niños y niñas; así como de restricción para el régimen de visitas o de convivencia;</p> <p>IV. Disponer la pérdida de la patria potestad cuando sea por causa de violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza; y;</p> <p>V.- Legislar a efecto de que, en los ordenamientos conducentes, se incluya como sanción, al generador de violencia, someterse a psicoterapia reeducativa especializada y gratuita, y a participar en actividades para modificar su conducta violenta;</p>	
<p>CONTINUACIÓN DE GUERRERO:</p> <p>IV. La psicoterapia se proporcionará a víctimas y receptores de la violencia familiar y a los probables responsables y generadores de la misma, en lugares distintos y por diferentes especialistas, ambos modelos con perspectiva de género;</p> <p>V. Los dictámenes que emitan los peritos en psicología victimal deberán ser veraces y versarán sobre el impacto de la violencia, no sólo del evento que generó el procedimiento administrativo o dio inicio a la indagatoria;</p> <p>VI. Los probables responsables y generadores de violencia familiar, deberán recibir tratamientos reeducativos desde la perspectiva de género y verificarse su vinculación con otro tipo de ilícitos, considerando su posible conducta serial;</p> <p>VII. Todo procedimiento administrativo deberá generar preconstitución de pruebas sobre la existencia de violencia familiar, independientemente a la sanción que se aplique;</p> <p>VIII. Las estrategias de atención y erradicación de la violencia familiar se enfocarán en la aplicación irrestricta de la normatividad federal y local que la regula y sanciona;</p> <p>IX. El gobierno del estado, así como los municipios, favorecerán la instalación y mantenimiento de refugios y albergues para la atención de víctimas. La ubicación de los refugios será secreta; ahí, las mujeres víctimas y sus hijos e hijas menores de edad recibirán el apoyo</p>			

psicoemocional y representación legal que se requiera;

X. En los casos de feminicidio se deberán analizar los antecedentes del indiciado, en cuanto al ejercicio de violencia de éste contra la víctima o en otras relaciones o matrimonios anteriores.

Artículo 13- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 14- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos.

Artículo 15- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 16- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 17- Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 18.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
 II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
 III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
 IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
 V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 19- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 20- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ESTADO DE MÉXICO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
<p>Artículo 8.- Los Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos, para:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas</p>	<p>Artículo 8º. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Artículo 9º. La violencia</p>	<p>Artículo 8.- La violencia en el ámbito familiar es todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tengan o hayan tenido, parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento físico.</p> <p>Artículo 9.- Para los efectos de la violencia en el ámbito familiar, deberán incluirse los siguientes aspectos fundamentales en las</p>	<p>Artículo 7.- La violencia familiar es todo acto de dominio, para intencionalmente someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar realizado por quien tenga vínculo por consanguinidad o haya tenido relación de parentesco por afinidad o civil, por matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Artículo 8.- La violencia familiar de tipo sexual comprende además de los delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación penal vigente del Estado, las infracciones a partir del patrón de conducta consistente en los actos u omisiones que induzcan a prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la</p>

<p>a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra.</p> <p>Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.</p>	<p>familiar también incluye:</p> <p>I. La selección nutricional en contra de las mujeres;</p> <p>II. La asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres del núcleo familiar;</p> <p>III. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;</p> <p>IV. La imposición vocacional;</p> <p>V. El favorecimiento de un estado de riesgo de las mujeres; y,</p> <p>VI. Las conductas que señala el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>legislaciones respectivas y en las políticas públicas, que implementen el Estado y sus Municipios:</p> <p>I.- Establecer instancias especializadas para la atención psicológica y jurídica, gratuita, pronta y expedita, emitiendo la norma operativa respectiva;</p> <p>II.- Incluir en la legislación de la materia, el tipo penal de violencia en el ámbito familiar, perseguible de oficio e incluir en el mismo los elementos típicos señalados en el artículo 8 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos arbitrales y administrativos respectivos que se puedan implementar como parte de la prevención del delito, y</p> <p>III.- Prever los mecanismos procesales respectivos para la acreditación de la violencia en el ámbito familiar, en materia civil y penal, considerando la preconstitución de pruebas, respecto a las constancias que se proporcionen a las mujeres, con motivo de la asistencia a los centros de atención, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o refugios especializados en los términos del Código Familiar y Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.</p>	<p>celotipia, manipulación o dominio de la pareja, las cuales alteran las diversas esferas de la autoestima y áreas de la personalidad.</p> <p>El daño se podrá acreditar con dictámenes médicos y en psicología victimal que señalen la sintomatología resultante del tipo de victimización, pero en ningún caso versarán sobre la veracidad de los hechos.</p> <p>Artículo 9.- La violencia familiar también incluye:</p> <p>I. Selección nutricional en contra de la mujer;</p> <p>II. La asignación exclusiva a cargo de las mujeres, de las actividades domésticas dentro del núcleo familiar;</p> <p>III. La prohibición u obstaculización para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;</p> <p>IV. Imposición vocacional en el ámbito escolar;</p> <p>V. Crear o favorecer el estado de riesgo de las mujeres.</p> <p>Artículo 10.- Para los efectos de la violencia familiar en las políticas públicas, que implemente el Estado y sus Municipios, se deberá:</p> <p>I. Establecer unidades especializadas para la atención psicojurídica, gratuita, pronta y expedita;</p> <p>II. Emitir normas técnicas para los diferentes niveles de atención;</p> <p>III. Proporcionar psicoterapia diferencial a mujeres víctimas de violencia familiar y generadores de ésta, desestimando cualquier práctica conciliatoria, de mediación o psicoterapia que confronte</p>
---	---	---	--

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.			a la mujer con quién ejerce violencia en su contra, hasta en tanto, se les haya proporcionado la terapia correspondiente y la víctima tenga superado el trauma y las lesiones causadas.
--	--	--	---

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.</p>	<p>Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.</p> <p>Artículo 9. Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico</p>	<p>Artículo 11.- La Violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una situación de hecho.</p> <p>Artículo 12.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para este fin se tomará en consideración:</p> <p>I.- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres a quienes se les ha causado violencia, favoreciendo su empoderamiento, así como promover la reparación del daño causado;</p> <p>II.- Brindar servicios integrales,</p>	<p>Artículo 8. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Artículo 9. Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto por el Código Civil y Código Penal del Estado de Querétaro y las medidas establecidas por el Sistema Estatal, a efecto de implementar las acciones para la atención, protección y reparación del daño de las víctimas.</p> <p>En materia de violencia familiar,</p>

	<p>especializado a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales y especializados al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p> <p>V. Proteger los derechos de la víctima y vigilar que el agresor garantice la reparación del daño;</p> <p>VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y</p> <p>VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de Unidades de Atención Integral para las víctimas y Refugios para ellas, sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores.</p>	<p>especializados y gratuitos al presunto o presunto generador de violencia para erradicar las conductas violentas a través de una atención que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones de conducta que generan la violencia;</p> <p>III.- La atención que reciban la ofendida y la presunta o presunto generador de violencia será proporcionada por persona distinta y en lugar diferente. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV.- Favorecer la separación y distanciamiento del presunto o presunta generador de violencia con respecto a la ofendida, protegiendo necesariamente a ésta y a sus hijas e hijos; y</p> <p>V.- Favorecer la instalación y mantenimiento de Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres ofendidas por violencia, así como para sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. Las personas que laboren en éstas Instituciones deberán contar con la preparación y experiencia profesional en la materia en que desarrollen su trabajo. No podrán laborar en los mismos las personas que hayan sido sancionadas por haber cometido algún tipo de violencia.</p>	<p>no se realizarán procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, tampoco serán atendidos por el mismo terapeuta.</p>
--	--	--	---

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA
<p>Artículo 6.- Para efectos de esta ley se entenderá por violencia familiar todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>La definición de violencia familiar prevista en este artículo, se establece sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales del Estado.</p> <p>Artículo 7.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar como parte de sus obligaciones de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma</p>	<p>Artículo 4.- Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de la presente ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. Familiar: todos aquellos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;</p>	<p>Artículo 14. La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho. Contra la violencia familiar se aplicarán las disposiciones de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar, así como lo dispuesto en la legislación civil y penal del estado de Sinaloa.</p>	<p>Artículo 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones en esta materia reguladas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.</p> <p>Artículo 7.- Esta ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.</p>

<p>persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación entre el agresor y la víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos. La información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p> <p>En los casos de violencia familiar contra las mujeres serán aplicables las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo en cuanto no se opongan a la presente Ley.</p>			
--	--	--	--

TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>Artículo 9. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor</p>	<p>Artículo 4. 1. Violencia familiar contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder dirigida a dominarla, someterla, controlarla o agredirla física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio común o familiar, cuando el agresor tenga</p>	<p>Artículo 13. La violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de</p>	<p>Artículo 8. Son modalidades de violencia contra las mujeres: II. La Violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar Equiparada: Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a</p>

<p>tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor. Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, no hayan procreado hijos y que aun no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Tabasco para ser considerado concubinato.</p> <p>Artículo 10. Los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar: I. Atención médica gratuita e inmediata a la Víctima y/o sus hijos; II. Tratamiento psicológico a la Víctima que favorezca su empoderamiento; III. Asesoramiento jurídico a la Víctima sobre las acciones legales que existen en contra del Agresor para ser sancionado por el Estado y obtener la reparación del daño en los términos previstos por la Ley; IV. Servicios reeducativos</p>	<p>o haya tenido relación matrimonial, de concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, o cualquier relación de hecho que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.</p> <p>2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia familiar.</p> <p>3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, con base en los siguientes elementos:</p> <p>a) brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, a efecto de favorecer la reparación del daño que se le haya producido, así como facilitarle su empoderamiento;</p> <p>b) otorgar servicios de reeducación al individuo agresor de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y, en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;</p> <p>c) procurar que la atención que se otorgue tanto a la víctima como al</p>	<p>parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho.</p> <p>Artículo 14. La violencia familiar también incluye:</p> <p>I. La selección nutricional en contra de las niñas;</p> <p>II. La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a los miembros femeninos del núcleo familiar;</p> <p>III. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;</p> <p>IV. La imposición vocacional en el ámbito escolar, y</p> <p>V. El favorecer el estado de riesgo de las mujeres.</p> <p>Artículo 15. En materia de violencia familiar, el Estado y sus municipios establecerán:</p> <p>I. Unidades especializadas para la atención psicojurídica;</p> <p>II. La preconstitución de pruebas en materia civil y penal, respecto a las constancias y actuaciones de los centros de atención y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;</p> <p>III. Mecanismos procesales para acreditar la violencia familiar, en materia civil y penal, considerando la preconstitución de pruebas;</p> <p>IV. Procedimientos arbitrales y administrativos para los casos</p>	<p>las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima;</p> <p>Artículo 9. Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Aplicar a la persona agresora, las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, para erradicar las conductas violentas, eliminando los estereotipos de supremacía de género, y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar; en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p>
--	---	--	--

<p>integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas, eliminar los estereotipos de supremacía de género, patrones machistas, misoginia; V. Evitar procedimientos de conciliación en una relación en la que hay violencia en el ámbito familiar, a menos que sea a petición de la víctima; VI. Instalar refugios con ubicación secreta para las Víctimas y sus hijas e hijos, para salvaguardar su integridad física, proporcionando apoyo psicológico, médico y legal especializado y gratuito; y VIII. Las establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>agresor, se ejecute por persona distinta y en lugares diferentes; en particular, se favorecerá la separación y alejamiento de la víctima y su agresor; y d) establecer inmuebles que sirvan como refugio para víctimas y sus descendientes, los cuales funcionarán gratuitamente.</p>	<p>donde no exista denuncia penal, y V. La eliminación de la conciliación o mediación cuando alteren el orden público, contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros. Artículo 16. En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones, siempre y cuando beneficie a la víctima, lo establecido en la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, así como lo dispuesto en esta materia en los códigos: Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p>	<p>IV. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora respecto de la víctima; y V. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima y sus hijas e hijos.</p>
--	---	--	---

YUCATAN	ZACATECAS
<p>Artículo 12.- Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Por relación de hecho se entiende, la unión entre un hombre y una mujer que hayan convivido por un periodo mayor a un año y menor a cinco años. En contra de la violencia familiar, se aplicaran las disposiciones de la legislación vigente del Estado.</p>	<p>Artículo 11 Violencia Familiar La violencia familiar es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.</p>

➤ **LABORAL Y DOCENTE.**

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>Artículo 11.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral y docente, es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra el principio de igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos, cuya suma produce el daño.</p> <p>Artículo 12.- Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de</p>	<p>Artículo 9. Se considera violencia laboral la negativa ilegal de contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, a la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las alumnas por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad o condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les causen sus maestros o maestras.</p> <p>Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los Municipales, en materia de violencia laboral y docente, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:</p> <p>I. El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;</p> <p>II. Las diferentes formas de</p>	<p>Artículo 6º.- Ejerce Violencia Laboral Y Docente:</p> <p>I. Las personas que teniendo un vínculo laboral, docente o análogo con la mujer afectada, independientemente de la relación jerárquica, realiza un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de ésta impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye el acoso y el hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la mujer frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la persona afectada, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>II. Quien de forma ilegal se niega contratar a la mujer o respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; o descalifica su trabajo realizado, amenaza, intimida, humilla, explota o discrimina por su condición de género.</p> <p>Artículo 7º.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, el Estado y Municipios deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su</p>	<p>Artículo 7.- La violencia laboral la constituye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>Artículo 8.- La violencia docente se materializa por aquellas conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringen los docentes y/o académicos o personal administrativo.</p> <p>Artículo 9.- La violencia laboral y la docente pueden consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño y pueden en algunos casos configurar el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos de la legislación penal del Estado.</p>

<p>discriminación por razón de género. Artículo 13.- Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito docente, aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, las cuales son infligidas por maestros y maestras.</p>	<p>discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil, pertenencia a alguna etnia; III. La adhesión a convenios o protocolos para eliminar estas modalidades de violencia, y IV. La evaluación de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores.</p>	<p>erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. En ningún caso se hará público el nombre de la mujer afectada para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas; VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a las mujeres receptoras de hostigamiento o acoso sexual; e VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja. Artículo 8º.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>	
--	---	---	--

COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 15.- La Violencia Laboral y Docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la receptora, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o</p>	<p>Artículo 7.- Las modalidades de violencia son: III.- Violencia en el ámbito laboral: Constituye la</p>	<p>Artículo 6. Las modalidades de violencia son: III. Violencia laboral y docente: Es todo acto u omisión ejercida en abuso de</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: II. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre en cuando</p>

<p>una omisión en abuso de poder encaminado a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, que dañando su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad que impide sus desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>La violencia laboral y la docente, puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.</p> <p>Artículo 16.- También constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la receptora o a respetar su permanencia o las condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>Incluye, para efectos de esta Ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo.</p> <p>Artículo 17- Constituye además violencia docente, la acción u omisión realizada por docentes, al ejercer discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas encaminada a descalificar y manipular el desempeño de las niñas o mujeres que están en proceso formal de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.</p>	<p>negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>IV. Violencia en el ámbito docente: Constituye aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>	<p>poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p>	<p>se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>III. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>
<p>CONTINUACIÓN DE COLIMA:</p> <p>Artículo 18.- El Estado y los Municipios adoptarán e implementarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia laboral y docente, en las que se:</p> <p>I.- Garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;</p> <p>II.- Fortalezcan su participación en los términos de la legislación penal y civil aplicable para asegurar la sanción a quienes hostigan;</p> <p>III.- Promuevan y difundan en la sociedad que el hostigamiento sexual es delito; y</p>			

IV.- Diseñen programas que brinden servicios reeducativos integrales para receptoras y generadores de la violencia laboral o docente.

Artículo 19.- La violencia laboral o docente, también incluye el hostigamiento sexual, en los términos definidos por el Código Penal para el Estado de Colima.

Artículo 20.- Para efectos del hostigamiento, el Estado y los Municipios deberán:

I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea receptora de hostigamiento; y

V.- Implementar acciones administrativas de denuncia para los superiores jerárquicos del hostigador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

En ningún caso se hará público el nombre de la receptora para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador, guardando públicamente el anonimato de las quejas.

DURANGO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO
<p>Artículo 12. La violencia de género en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones llevados a cabo de manera intencional y abusiva, que se ejerce por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que vulnera los derechos laborales al no respetar la permanencia o condiciones de trabajo, así como la negativa</p>	<p>Artículo 21.- Violencia Laboral y escolar: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos. Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.</p> <p>Artículo 22.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de</p>	<p>Artículo 10.- La violencia laboral, es toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación, y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.</p> <p>Artículo 11.- La violencia docente es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza, que impide, descalifica o manipula el desempeño de las mujeres que están en proceso formal de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.</p>	<p>Artículo 11.- La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las</p>

<p>ilegal e indebida para contratar a la víctima, independientemente de que puedan constituir un delito o no.</p> <p>Artículo 13. La violencia de género en el ámbito escolar, es toda conducta llevada a cabo de manera intencional y abusiva que se traduzca en acciones u omisiones, cuando el agresor tiene un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica que impide o limita su desarrollo académico, independientemente de que dichas conductas puedan constituir o no un delito.</p>	<p>pruebas de embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión del trabajo realizado, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación.</p> <p>Artículo 23.- Constituyen violencia escolar: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen profesores, profesoras, el personal administrativo, directivo, prefectos, compañeros o cualquier persona que labore en el centro escolar.</p> <p>Artículo 24.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Artículo 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá: (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y</p>	<p>También constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p> <p>Artículo 12.- Son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiéndose por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.</p> <p>Artículo 13.- El Estado y los Municipios en función de sus atribuciones tomarán en consideración:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;</p> <p>III. Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;</p> <p>IV.- Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades</p>	<p>mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:</p> <p>II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;</p> <p>III. Violencia Docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan maestras, maestros o personal administrativo;</p>
---	---	--	--

	<p>acosan en el ámbito escolar y laboral;</p> <p>III. Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;</p> <p>IV. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica.</p> <p>En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.</p> <p>Asimismo deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejosas;</p> <p>V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;</p> <p>VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y</p> <p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual</p>	<p>integrales para víctimas y generadores de violencia;</p> <p>V.- Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias; y</p> <p>VI.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.</p> <p>VII.- Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las autoridades federales respectivas.</p> <p>Artículo 14.- Para efecto del hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:</p> <p>I. Respetar la dignidad de las mujeres;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales, mediante acuerdos y convenios con las instituciones;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. Omitir el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;</p> <p>V.- Sumar las quejas o denuncias anteriores que sean sobre el mismo generador de violencia, guardando el anonimato de la o las quejosas, para los efectos de la fracción precedente;</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual; y</p> <p>VII.- Implementar sanciones administrativas</p>	
--	---	--	--

	son delitos.	para los superiores jerárquicos del generador de violencia cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.
--	--------------	---

ESTADO DE MÉXICO	MICHOCÁN	MORELOS	NAYARIT
<p>Artículo 9.- Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, provocando daño a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el libre desarrollo de la personalidad atentando contra sus derechos humanos. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el hostigamiento o el acoso sexual.</p> <p>Artículo 10.- La negativa a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales.</p> <p>Artículo 11.- Constituye Violencia Docente: La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al elegir y cursar carreras no estereotipadas; las imágenes de la mujer con contenidos sexista en los libros de texto y el hostigamiento y acoso sexual.</p>	<p>Artículo 10. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, en el proceso formal de enseñanza-aprendizaje, en especial su autoestima:</p> <p>I. Constituye violencia laboral la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad, igualmente lo</p>	<p>Artículo 10.- La violencia en el ámbito laboral es toda acción u omisión realizada por el patrón o en su defecto por quien ejerza facultades de mando en dicho ámbito, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante la discriminación por su género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos.</p> <p>Artículo 11.- La violencia en el ámbito docente comprende aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p> <p>Artículo 12.- Son manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y docente, el hostigamiento y abuso sexual,</p>	<p>Artículo 11.- La violencia laboral es toda acción u omisión encaminada a restringir, desacreditar, intimidar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante la discriminación de género, las amenazas, y la explotación laboral, que afecte la permanencia, ascensos, reconocimiento, salario y prestaciones en su relación de trabajo.</p> <p>Artículo 12.- La violencia docente es la acción u omisión realizada por un docente, el personal administrativo o de intendencia, encaminada a descalificar y manipular el desempeño de las niñas o mujeres que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.</p> <p>Artículo 13.- El hostigamiento y el acoso sexual, son manifestaciones de la violencia laboral, docente y de parentesco, a partir de</p>

<p>Artículo 12.- El Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Artículo 13.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en el marco de sus respectivas competencias tomarán en consideración:</p> <p>I. Establecer las políticas de gobierno que garanticen el derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia de género en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y</p> <p>IV. Diseñar programas que brinden los servicios reeducativos integrales para la víctima y ejecutar las medidas de reducción de la persona agresora en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 14.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los Gobiernos Estatal y Municipales deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p>	<p>constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por de género; y,</p> <p>II. Constituyen violencia docente aquellas conductas que causan daño en las alumnas derivadas por la discriminación de género, edad, condición social, condición étnica, por algunas limitaciones o características físicas determinadas, que les infligen maestras o maestros.</p> <p>Las modalidades señaladas pueden consistir en un solo evento o en una serie de ellos, cuya suma produzca el daño; incluido el acoso sexual.</p> <p>Artículo 11. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, lo siguiente:</p> <p>I. El impacto psicoemocional que se genera en quien la sufre;</p> <p>II. Las diferentes formas</p>	<p>entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.</p> <p>El abuso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Artículo 13.- Las políticas públicas del Estado y Municipios deben considerar en materia de violencia en el ámbito laboral y docente independientemente de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia:</p> <p>I.- El impacto psicológico y emocional que generan en quien las sufre;</p> <p>II.- Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las</p>	<p>la construcción de género.</p> <p>Artículo 14.- El hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, docente o del pariente, independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas. El acoso sexual, consiste en la coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la ley.</p> <p>Artículo 15.- Las políticas públicas del Estado y de los Municipios deben considerar en materia de violencia laboral y docente:</p> <p>I. El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;</p> <p>II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil,</p>
---	---	--	--

<p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de victimización, presionada para abandonar la escuela o el trabajo o algún menoscabo de sus derechos;</p> <p>V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma persona hostigadora o acosadora, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para las y los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>	<p>de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de la mujer, estado civil, origen étnico, preferencia sexual y creencias; y,</p> <p>III. Agresiones físicas, sexuales y acoso por personal de instituciones educativas, funcionarios públicos o privados que hagan uso indebido de poder con sus subalternas.</p>	<p>mujeres, estado civil, preferencia sexual;</p> <p>III.- La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública Paraestatal, y</p> <p>IV.- La evaluación de sus políticas públicas.</p>	<p>preferencia sexual;</p> <p>III. La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública Paraestatal;</p> <p>IV. La evaluación periódica de sus políticas públicas; y</p> <p>V. La participación de empresas y sindicatos para establecer acuerdos de no discriminación desde la perspectiva de género.</p>
---	---	---	--

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
<p>Artículo 9. La violencia laboral y docente, es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar a éstos con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la</p>	<p>Artículo 12. Violencia en los ámbitos laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en actos u omisiones de abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidiendo su desarrollo y trato igualitario. En esta modalidad queda incluido el hostigamiento sexual cometido en un solo evento o en una serie de eventos que en su conjunto causen daño a la víctima.</p> <p>Artículo 13. Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de</p>	<p>Artículo 13.- Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente consiste en el acto u omisión de exceso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la ofendida e impide su desarrollo; se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la ofendida, independientemente de la relación jerárquica. Podrá consistir en un solo evento que cause daño o en una serie de</p>	<p>Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que pretende dañar la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e</p>

<p>autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño; también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</p> <p>Artículo 10. Constituye violencia laboral, no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género.</p> <p>Artículo 11. Constituyen violencia docente, las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos u omisiones de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o</p>	<p>trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones y todo tipo de explotación y de discriminación por razón de género.</p> <p>Artículo 14. Violencia en el ámbito docente, son los actos u omisiones discriminatorios que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de las alumnas por razón de su sexo, edad, condición social, limitaciones o características físicas, las cuales son infligidas por el personal docente o administrativo de los centros educativos.</p> <p>Artículo 15. El hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro.</p> <p>Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;</p> <p>II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores sexuales;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual es un delito; y</p> <p>IV. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p>Artículo 17. Para efectos del hostigamiento sexual, el Estado y los Municipios deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para</p>	<p>eventos concatenados que lo produzca. Asimismo incluye el acoso o el hostigamiento sexual en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>Artículo 14.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral consiste en la negativa ilícita a contratar a la ofendida o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del mismo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>Artículo 15.- La violencia contra las mujeres en el ámbito docente se hace consistir en aquellas conductas que dañan la autoestima de las alumnas por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les causen las catedráticas y/o catedráticos.</p> <p>Artículo 16.- El Estado en ejercicio de sus funciones y de acuerdo al ámbito de competencia tomará en consideración:</p> <p>I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II.- Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento</p>	<p>impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa injustificada a contratar a la víctima, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p>
--	--	---	---

características físicas, que les infligen maestras o maestros, educadoras o educadores, durante o con motivo de la relación de enseñanza-aprendizaje, así como al personal administrativo o de intendencia.	sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. Evitar que el nombre de la víctima se haga público; V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento sexual; y VI. Imponer en el ámbito de sus competencias, sanciones administrativas a los servidores públicos que sean omisos en recibir o dar curso a las quejas por hostigamiento sexual.	y el acoso sexual; III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia; y IV.- Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.	
---	--	--	--

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA
<p>Artículo 8.- Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</p> <p>Artículo 9.- Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado; las amenazas; la intimidación; las humillaciones; la explotación o todo tipo de discriminación en el ámbito laboral por condición de género.</p> <p>Artículo 10.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, en su caso, que les inflijan maestras o maestros.</p> <p>Artículo 11.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas</p>	<p>Artículo 4.- Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de la presente Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. Familiar: todos aquellos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha</p>	<p>Artículo 16. Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de</p>	<p>Artículo 8.- Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.</p> <p>Artículo 9.- Constituyen violencia escolar: aquellas conductas que dañen la autoestima de las</p>

<p>verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Artículo 12.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en consideración:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, de docencia o ambas;</p> <p>II. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos en el Estado, y</p> <p>III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p>Artículo 13.- Para efectos del hostigamiento sexual o el acoso sexual, el Estado y los municipios deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.</p> <p>IV. Prohibir que el nombre y la imagen de la víctima se divulguen para evitar algún tipo de sobrevictimización, que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o el trabajo;</p> <p>V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, o en ambas.</p>	<p>tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;</p>	<p>un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento sexual.</p> <p>Artículo 17. Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>	<p>alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.</p> <p>Artículo 10.- La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p>
---	---	---	--

TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>Artículo 11. Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:</p> <p>I.- Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima para trabajar; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación irracional de la jornada laboral y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por sus condiciones de género, y</p> <p>II.- Por violencia escolar: Las conductas que dañan la autoestima de las alumnas y los alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas.</p> <p>Artículo 12. La violencia laboral o escolar puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</p> <p>Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima,</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>1. Violencia laboral o docente contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional al poder que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede tratarse de un solo evento o una serie de éstos. Esta modalidad de violencia incluye el acoso u hostigamiento sexual.</p> <p>2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.</p> <p>3. Constituye violencia docente toda conducta que dañe la autoestima de las</p>	<p>Artículo 17.- Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y a exploración laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 18.- Constituyen violencia docente, la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza que impide, descalifica y manipula el desempeño de las niñas o mujeres que están en proceso formal de enseñanza aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.</p> <p>Artículo 19.- Las Políticas Públicas que instrumenten el Estado y sus municipios en materia de violencia laboral y docente, independientemente</p>	<p>Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:</p> <p>III. La violencia laboral y/o escolar:</p> <p>a) Violencia Laboral: Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y</p> <p>b) Violencia Escolar: Conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia, o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas. Lo es también las imágenes de la mujer con contenidos sexistas en los libros de texto, y el hostigamiento sexual.</p> <p>Artículo 10. Los gobiernos</p>

<p>independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Artículo 14. Los gobiernos estatal y municipal en el marco de sus respectivas competencias, al establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de los seres humanos en todos los ámbitos de la vida; II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de esta modalidad de violencia en las escuelas y centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III. Establecer mecanismos que impidan hacer público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea presionada para abandonar la escuela o trabajo; IV. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejasas o del o de los quejosos; y V. Proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita quien sea víctima de violencia de género.</p>	<p>alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que inflinjan los directores, maestros o integrantes de las instituciones educativas.</p>	<p>de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia, considerarán lo siguiente:</p> <p>I.- El impacto psicoemocional que generan en quien las sufre;</p> <p>II.- Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil y preferencia sexual;</p> <p>III.- La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas privadas y de la administración pública, y</p> <p>IV.- La evaluación de sus políticas públicas en forma volitiva, por parte de los sectores públicos, privados o sociales.</p>	<p>estatal y municipal en el marco de sus respectivas competencias, al establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares, deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de esta modalidad de la violencia en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; y</p> <p>III. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de violencia de género.</p>
---	--	--	---

YUCATAN	ZACATECAS
<p>Artículo 13.- Constituye violencia laboral la negativa ilegal o injustificada para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>Para efectos de esta ley, se incluye la discriminación salarial, considerando dentro de ésta el que las mujeres perciban un salario menor por el mismo trabajo realizado por los hombres, así como la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, a menos que la naturaleza del trabajo ponga en riesgo a la madre o al producto, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento</p>	<p>Artículo 12 Violencia Laboral o Docente La violencia laboral o docente es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar,</p>

<p>sexual.</p> <p>Artículo 14.- Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan directivos, personal académico y administrativo que formen parte de alguna institución educativa.</p> <p>Artículo 15.- La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Así como, cualquier acto de negligencia patronal que derive en un accidente o enfermedad en las trabajadoras y que impacte en su salud física o mental durante el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 16.- Para efectos de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, se deberá:</p> <p>I.- Promover el conocimiento de la legislación en materia de violencia laboral y docente;</p> <p>II.- Establecer en los centros educativos un Comité en contra de la Violencia, a fin de vigilar y procurar su atención, en caso necesario;</p> <p>III.- Impulsar acuerdos o convenios interinstitucionales con empresas privadas, instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>IV.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos sobre discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, y</p> <p>V.- Los demás establecidos en la presente Ley y ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 17.- Los superiores jerárquicos del acosador y el hostigador sexual que sean omisos en recibir o dar curso a una queja, así como cualquier acto de exclusión o restricción laboral basada en el origen, sexo, condición social o económica o embarazo, estado civil, edad o cualquier causa de discriminación contra la mujer.</p> <p>Artículo 18.- La identidad de las víctimas es información confidencial, por lo cual no podrá por ninguna circunstancia ser objeto de exhibición pública.</p> <p>Artículo 19.- En ninguna circunstancia, las víctimas recibirán presión para abandonar la escuela o trabajo.</p>	<p>acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.</p> <p>Cuando se denuncien hechos constitutivos de violencia laboral o docente con efectos administrativos, se reservará en todo caso la identidad de la víctima.</p>
--	--

➤ **INSTITUCIONAL.**

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>Artículo 15.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, comprende los actos y omisiones de las y los</p>	<p>Artículo 12. Se entiende por violencia institucional, los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y</p>	<p>Artículo 9º.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno</p>	<p>Artículo 11.- Constituye la violencia de funcionarios públicos los actos u omisiones de las personas que tengan este carácter en los términos de las</p>

<p>servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 16.- El Estado debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social e institucional, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las dependencias.</p>	<p>ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 13. El Gobierno del Estado y los Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.</p> <p>Artículo 14. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p>	<p>que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.</p>	<p>disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 12.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y procurarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Artículo 13.- El Estado y los Municipios promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño inflingido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto</p>
---	--	--	---

			por las disposiciones jurídicas aplicables.
--	--	--	---

COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 24.- La violencia Institucional, son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías individuales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia señaladas en esta Ley.</p> <p>Artículo 25.- Se considerará violencia institucional a:</p> <p>I.- La denegación de justicia, pronta y expedita;</p> <p>II.- La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente Ley; y</p> <p>III.- La omisión de medidas y órdenes de protección, cuando se tenga la obligación o deber de tramitarlas o proporcionarlas a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.</p> <p>Artículo 26.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley, o no den el debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanen, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.</p> <p>Artículo 27.- El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:</p> <p>I.- Políticas públicas para eliminar la violencia masculina;</p>	<p>Artículo 7.- Las modalidades de violencia son:</p> <p>II. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>Artículo 6. Las modalidades de violencia son:</p> <p>II. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.</p>

<p>II.- Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos adjetivos de las mujeres en la legislación que sea procedente;</p> <p>III.- Mecanismos públicos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate; y</p> <p>IV.- Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, éstos sean capaces de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>			
--	--	--	--

DURANGO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO
<p>Artículo 14. La violencia de género en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos del Estado o los municipios, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.</p>	<p>Artículo 28.- Se entiende por violencia institucional las acciones u omisiones que realicen las autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación. Las conductas típicas de esta modalidad de violencia son: las prácticas de tolerancia de la violencia; la negligencia en la procuración y administración de la justicia; los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención; las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado,</p>	<p>Artículo 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.</p> <p>Artículo 18.- El Estado y los Municipios, organizarán sus Entidades y Dependencias de manera tal que sean capaces de procurar, que en el ejercicio de sus funciones, se respete el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Artículo 19.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los Municipios Implementaran acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:</p> <p>I. Políticas públicas para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos</p>	<p>Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:</p> <p>V. Violencia institucional, se</p>

	<p>aunque éste se de en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal; la emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras.</p> <p>Artículo 29.- El Estado es responsable de la acción u omisión de sus servidores públicos; por lo tanto, los tres poderes constituidos legalmente, así como los gobiernos municipales deberán de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación.</p>	<p>de las mujeres en la Legislación que sea procedente;</p> <p>III. Mecanismos públicos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales públicos que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;</p> <p>IV. Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia; y</p> <p>V. Celebración de bases de coordinación entre los Poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos Poderes.</p>	<p>presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;</p>
<p>CONTINUACIÓN DE GUERRERO:</p> <p>Artículo 30.- Los jueces y magistrados adscritos al Poder Judicial deberán, al emitir sus acuerdos y sentencias interlocutorias o definitivas, observar irrestrictamente el contenido de la presente Ley, y abstenerse de:</p> <p>I. Extralimitarse en la interpretación de la norma jurídica que estén aplicando, y utilizar criterios de discriminación en contra de las mujeres;</p> <p>II. Emitir juicios valorativos u opiniones personales que no estén debidamente consagradas en un ordenamiento aplicable al caso concreto y en vigencia;</p> <p>III.- De emplear la hermenéutica jurídica, para evadir funciones o atribuciones legislativas o de investigación ministerial.</p> <p>Artículo 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:</p> <p>I. Abstenerse de establecer criterios discriminatorios y valorativos como los de calificar de convenientes o inconvenientes las relaciones sociales que establezca la interna;</p> <p>II. Abstenerse de controlar la visita íntima para las mujeres reclusas; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>III. Proporcionar servicios de salud y de planificación familiar a las internas; y (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>IV. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.</p> <p>Se debe guardar confidencialidad sobre el nombre y circunstancias de la queja, aún con posterioridad a la sanción que sea procedente contra quien realizó tales actos.</p> <p>Artículo 32: El Estado y los municipios están obligados, respecto a las expresiones de la masculinidad que se basen en estereotipos de supremacía y violencia, a:</p>			

- I.** Realizar estudios de política criminal que permitan establecer la etiología y construcción social de la violencia masculina en generadores o probables responsables de delitos de violencia familiar, sexuales, corrupción de personas menores de edad, lenocinio, delitos violentos, feminicidio, entre otros;
- II.** Establecer políticas públicas que difundan nuevas formas de masculinidad, que no incluyan la violencia como forma de interacción entre los géneros;
Independientemente del monitoreo y evaluación de la violencia contra la mujer, deberán proponer políticas reeducativas y de corrección en su caso;
- III.** Establecer mecanismos de condena social y judicial efectivos que cuestionen el derecho a controlar, corregir o castigar mediante la violencia;
- IV.** Fomentar modelos de masculinidad alternativos a los existentes que privilegien la resolución de conflictos por mecanismos no violentos, así como la paternidad responsable y el respeto a los derechos de la mujer;
- V.** Diseñar mecanismos de detección de niños y adolescentes, del género masculino, además de hombres adultos, que estén en riesgo de ser violentos o que hayan iniciado con dinámicas de este tipo.
A efecto de generar, con tratamiento adecuado, los cambios conductuales respectivos, y realizar una prevención efectiva;
- VI.** Favorecer que se adopte una cultura jurídica de respecto a la legalidad y de los derechos de quienes se encuentran en estado de riesgo.

ESTADO DE MÉXICO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
<p>Artículo 17.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género. También constituirá Violencia Institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan</p>	<p>Artículo 12. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y</p>	<p>Artículo 14.- La violencia en el ámbito institucional comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW. Artículo 15.- Los servidores públicos que presten sus servicios para el Estado y los municipios, deberán abstenerse de cualquier práctica</p>	<p>Artículo 16.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, a partir de los cuales se obstaculicen, o impidan que las mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, así como al goce de sus derechos o políticas públicas necesarias para su desarrollo. Artículo 17.- Se considerará violencia institucional: I. La denegación de justicia, completa, pronta e imparcial; II. La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente ley, y; III. Incumplir las medidas y órdenes, cuando se tenga la obligación o</p>

<p>resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.</p> <p>Artículo 18.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, y en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Artículo 19.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo para proporcionar la especialización y actualización profesional constante que requieran las y los servidores públicos para garantizar lo referido en el Artículo 18 de esta Ley.</p> <p>Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los Gobiernos Estatal y Municipales realizarán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia de género a fin de que se repare el daño infligido de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones judiciales aplicables.</p>	<p>erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su cargo o comisión pudiendo incurrir en los supuestos que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de los procedimientos de queja o reclamación que se les pudiera instaurar con motivo de dicha discriminación, por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 16.- El Estado y los municipios en sus distintos niveles y competencias, impulsarán acciones contra la tolerancia de la violencia considerando:</p> <p>I.- La implementación de políticas públicas para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II.- Las disposiciones procesales que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la legislación que sea procedente;</p> <p>III.- Los mecanismos públicos para evitar la violencia contra las mujeres en las instituciones, incluyendo los de evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres;</p> <p>IV.- Los programas de capacitación para el personal adscrito a las instancias de procuración y administración de justicia, y</p> <p>V.- La celebración de bases de coordinación entre los Poderes del</p>	<p>deber de proporcionarlas, o ejecutarlas, a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.</p> <p>Artículo 18.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.</p> <p>Artículo 19.- El Estado y sus Municipios en los diversos niveles de Gobierno, realizarán las acciones necesarias contra la tolerancia de la violencia considerando:</p> <p>I. Las políticas públicas para eliminar la violencia hacia la mujer;</p> <p>II. Las disposiciones que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos sustantivos de las mujeres;</p> <p>III. La normativa o procedimientos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las</p>
---	---	---	---

		Estado y los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley de quienes colaboran para dichos poderes.	mujeres; IV. Los programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración e impartición de la justicia; V. La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre los Poderes del Estado y de los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley de quienes laboran para dichos Poderes.
--	--	--	--

NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
<p>Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 14. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la</p>	<p>Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.</p> <p>Artículo 11. El gobierno del Estado y los</p>	<p>Artículo 19.- Violencia contra las mujeres en al ámbito institucional son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tiendan a impedir el goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 20.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias proporcionaran la capacitación a las y/o los servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Artículo 21.- El Estado y los Municipios promoverán las acciones</p>	<p>Artículo 14. La violencia cometida por servidores públicos, es la relativa a los actos u omisiones de los funcionarios de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos y acciones de capacitación con perspectiva de género para los servidores públicos, con la finalidad que dentro del ejercicio de sus funciones puedan garantizar el derecho de las mujeres</p>

<p>sexualidad, de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>Ayuntamientos, implementarán las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.</p>	<p>conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas cometidas por servidoras o servidores públicos en contra de las mujeres y en su caso, a reparar el daño, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable.</p>	<p>a una vida libre de violencia dentro de su ámbito. Artículo 16. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, implementarán programas de prevención, atención, investigación y reparación de los daños generados a las víctimas causados por los servidores públicos.</p>
---	--	---	---

QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA
<p>Artículo 16.- Por violencia institucional se entienden aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 17- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>Artículo 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de la presente Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>IV. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar,</p>	<p>Artículo 19. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 20. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>Artículo 12.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas que teniendo el carácter de servidores públicos, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 13.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus</p>

<p>Artículo 18.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p>	<p>sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>Artículo 21. El Estado y los Ayuntamientos, promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño infligido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.</p>	<p>funciones, éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Artículo 14.- El Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño infligido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	---	---	--

TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>Artículo 17. Se entiende por violencia de servidores públicos a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación respecto a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Artículo 18. El Gobierno a través de la Administración Pública Estatal y Municipal, en sus respectivas</p>	<p>Artículo 7. 1. Violencia institucional contra la mujer es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público de los órdenes estatal o municipal que la discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales; así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de la mujer al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y</p>	<p>Artículo 22.- Se considera como violencia institucional, a las acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Artículo 23.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den y</p>	<p>Artículo 8. Son modalidades de violencia contra las mujeres: V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que</p>

<p>competencias, deben de estructurar y aplicar una política interna en la que tenga por objetivo capacitar, actualizar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia que se realiza por motivo de género.</p> <p>Artículo 19. La capacitación y sensibilización que se impartirá a los servidores públicos, deben de ser en base a los siguientes temas: I. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres; II. La aplicación y obligatoriedad de observar los tratados internacionales respecto a los derechos humanos en especial los que salvaguardan los derechos de las mujeres y las niñas; y III. La aplicación de la Perspectiva de Género.</p>	<p>erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.</p> <p>2. En el cumplimiento de sus atribuciones, todo servidor público deberá ejercer funciones de prevención de acciones u omisiones de violencia contra la mujer. Cuando (sic) el servidor público se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención.</p>	<p>cabal cumplimiento a las normas que de ella emanen, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p> <p>Artículo 24.- El Estado y sus municipios implementarán acciones para prevenir y erradicar la violencia, incluyendo:</p> <p>I.- Políticas públicas para eliminar la violencia de género;</p> <p>II.- Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos adjetivos de las mujeres en la legislación que sea procedente;</p> <p>III.- Mecanismos públicos para evitar la violencia contra las mujeres en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate:</p> <p>IV.- Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia;</p> <p>V.- Celebración de bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos poderes.</p>	<p>discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y</p> <p>Artículo 12. Los gobiernos estatal y municipal se organizarán, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la especialización y actualización profesional que requieran los servidores públicos, para garantizar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</p>
---	--	--	--

YUCATAN	ZACATECAS
<p>Artículo 23.- La violencia institucional son los actos u omisiones cometidos por las y los servidores públicos señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a</p>	<p>Artículo 14 Violencia Institucional La violencia institucional es cualquier acto u omisión de</p>

<p>prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Artículo 24.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 25.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con el fin de prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia contra la mujer, y reparar el daño causado, implementarán las acciones siguientes:</p> <p>I.- Realizar una evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;</p> <p>II.- Implementar programas de capacitación para el personal adscrito a los sujetos obligados por esta Ley, en especial las que tengan relación con la salvaguarda de los derechos de las mujeres;</p> <p>III.- Crear un programa de capacitación por dependencia o entidad administrativa, por servidores públicos en materia de discriminación y género, y</p> <p>IV.- Celebrar convenios de colaboración entre los poderes del Estado y con los Ayuntamientos para la realización conjunta de políticas públicas, y acciones que tengan como objeto eliminar la violencia de género, la difusión y capacitación de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Artículo 26.- El Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.</p>
---	---

➤ **EN LA COMUNIDAD.**

BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	COLIMA
<p>Artículo 15. Se entiende por violencia en la comunidad, los actos individuales o colectivos que transgreden</p>	<p>Artículo 10.- Violencia en la Comunidad son los actos individuales o</p>	<p>Artículo 10.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o</p>	<p>Artículo 21.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, abusiva de poder, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la</p>

<p>derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p> <p>Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se elimine la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:</p> <p>I. Obtendrán la percepción individual y como grupo de las mujeres, del posible estado de riesgo en que se encuentran, en una sociedad que discrimina;</p> <p>II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;</p> <p>III. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;</p> <p>IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes, y</p> <p>V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres.</p>	<p>colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p> <p>Artículo 11.- El Estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante su prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y reparación del daño a las afectadas.</p>	<p>colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p>	<p>esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.</p> <p>Artículo 22.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I.- La educación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II.- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y</p> <p>III.- El establecimiento de un Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p> <p>Artículo 23.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, el Estado y sus Municipios, establecerán una estrategia comunitaria, que incluya:</p> <p>I.- La percepción de las mujeres en lo individual y como grupo del posible estado de riesgo en que se encuentran;</p> <p>II.- El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;</p> <p>III.- La cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres;</p> <p>IV.- El entrenamiento para el debido manejo de evidencias de violencia de género, tanto para los servidores públicos competentes como para quien vive cualquiera de los tipos de victimización señalados; y</p> <p>V. - La precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres.</p> <p>Se entenderá por precaución razonable de seguridad, cuando se tengan registrados dos o mas eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, en una comunidad o zona específica.</p>
---	---	---	---

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	DURANGO
<p>Artículo 7.- Las modalidades de violencia son: V. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.</p>	<p>Artículo 6. Las modalidades de violencia son: IV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: IV. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social;</p>	<p>Artículo 11. La violencia de género en el ámbito comunitario, son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales, sociales y políticos de las víctimas que las denigran, discriminan, marginan o excluyen en el ámbito público. Además de las conductas que propician, justifican y alimentan patrones estereotipados, basados en conceptos de inferioridad o subordinación.</p>

GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 26: La violencia en la comunidad, es la que se ejerce por diversos actores sociales, individual y/o colectivamente, a través de acciones u omisiones que limitan la autonomía de las mujeres en la vía pública. Ese tipo de conductas, fomenta la discriminación, marginación y exclusión de las mujeres en el ámbito público, motivo por el cual la presente Ley tendrá la finalidad de erradicarla. En ésta, se puede incluir, entre otras, las conductas e ilícitos penales siguientes: (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) I. Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad; II. Acoso y hostigamiento sexual; III. La prostitución forzada y/o la trata de mujeres; IV. La pornografía que degrada a la mujer y pondera la</p>	<p>Artículo 15.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión. Artículo 16.- El Estado y los Municipios, procurarán garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. La reeducación libre de</p>	<p>Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las</p>	<p>Artículo 15.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Artículo 16.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en el ámbito de sus competencias deben garantizar a las mujeres y a las niñas la erradicación</p>

<p>violencia; V. La exposición de la violencia contra las mujeres con fines de lucro; VI. Las prácticas tradicionales y nocivas basadas en usos y costumbres; VII. La práctica de explotación sexual de mujeres migrantes nacionales y extranjeras; VIII. La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos; IX. La discriminación contra las mujeres en la vida social, cultural y religiosa; X. La imposición de una preferencia sexual determinada; y XI. El feminicidio.</p> <p>Artículo 27: En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:</p> <p>I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género; II. Se deben implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública; III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen. IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en la sociedad; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento contra las mujeres; III. La integración de un banco estatal de datos que permita obtener Información general y estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, órdenes de protección, medidas precautorias o cautelares que adopten las autoridades competentes con la finalidad de realizar acciones de política criminal y facilitar el intercambio de información entre las instancias</p> <p>El banco de datos se integrará y operará conforme a los lineamientos que al efecto se precisen en el reglamento de esta Ley; IV.- La promoción de la cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres; y V.- La implementación de medidas de seguridad pública que favorezcan a las mujeres.</p>	<p>mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;</p>	<p>de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de las personas y de la sociedad contra las mujeres; y III. El establecimiento de un banco de datos a nivel estatal sobre las órdenes de protección que se establezcan y de las personas sujetas a ellas con el fin de realizar las acciones de política criminal y de prevención que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>
--	---	--	--

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
Artículo 13. La	Artículo 17.- La violencia en el ámbito de la	Artículo 20.- La violencia en la comunidad es	Artículo 12. La

<p>violencia en la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo.</p>	<p>comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres generan degradación, discriminación, marginación exclusión en la esfera pública, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.</p> <p>Artículo 18.- El Estado y los municipios implementarán políticas públicas con el fin de erradicar la violencia en el ámbito de la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, tomando en consideración:</p> <p>I.- La percepción individual y grupal de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran en una sociedad que discrimina;</p> <p>II.- El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia contra las mujeres;</p> <p>III.- El fomento de la cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos públicos o privados contra las mujeres;</p> <p>IV.- El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las órdenes que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se ventilen ante sus juzgados, también se inscribirán en el Banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres; y</p> <p>V.- La precaución razonable de seguridad que requieren las mujeres, que debe reforzarse con políticas públicas específicas en materia de seguridad pública.</p>	<p>toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que genera degradación, discriminación, marginación, o exclusión en la esfera pública, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.</p> <p>Artículo 21.- El Estado y los Municipios, para la eliminación de la violencia de género realizarán las siguientes acciones;</p> <p>I. La percepción individual y como grupo de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran;</p> <p>II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;</p> <p>III. El fomento de la cultura jurídica, de la legalidad y de la denuncia de actos de violencia hacia las mujeres, públicos o privados;</p> <p>IV. El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las órdenes que determine el Poder Judicial, se inscribirán en el registro único;</p> <p>V. La medida razonable de seguridad a las mujeres, en materia de seguridad pública. Se entenderá por medida razonable de seguridad, la que se toma, cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a dos meses, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.</p> <p>VI. El adiestramiento para el debido manejo de evidencias de violencia familiar, tanto para los servidores públicos como para quien vive cualquiera de los tipos de victimización señalados.</p>	<p>violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres, y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público o privado.</p>
--	--	---	---

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO
<p>Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p> <p>Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Título Segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículo 20. La protección y atención a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública y privada y su participación en actividades económicas, políticas, laborales, profesionales, académicas, sociales y culturales.</p> <p>Artículo 21. Las víctimas de violencia protegidas por esta Ley, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>II. Trato digno y respetuoso durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;</p> <p>III. Atención legal necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;</p> <p>IV. Atención médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;</p> <p>V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;</p> <p>VI. Atención en un refugio temporal; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 22. El Estado y los Municipios, impulsarán programas para difundir la cultura de defensa y</p>	<p>Artículo 17.- Violencia contra las mujeres en la comunidad consiste en los actos individuales o colectivos tendientes a transgredir sus derechos fundamentales, que tienen como fin denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen.</p> <p>Artículo 18.- El Estado garantizará a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad por medio de:</p> <p>I.- El impulso de la educación libre de estereotipos, evitando los privilegios de sexos o de individuos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II.- La instrumentación de un sistema de atención, protección y defensa para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y</p> <p>III.- El diseño de un Centro de datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de</p>	<p>Artículo 12. La violencia en la comunidad, son actos que transgreden derechos fundamentales de la mujer, propiciando denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p> <p>Artículo 13. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de</p>	<p>Artículo 14.- Por violencia en la comunidad se entienden aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p> <p>Artículo 15.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten</p>

protección a los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación hacia ellas, además contarán con instancias especializadas y personal calificado para la atención de las víctimas de violencia. Artículo. 23. Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las distintas instancias y ordenes de gobierno.	información entre las instancias.	el intercambio de información entre las instancias.
--	--	-----------------------------------	---

SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
Artículo 18. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.	Artículo 11.- Violencia en la Comunidad: Son los actos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.	Artículo 15. Se considera violencia en la comunidad a los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Artículo 16. El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones: I. La educación y la reeducación para eliminar los estereotipos que establecen como desiguales a los hombres y a las mujeres socialmente; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.	Artículo 6. 1. Violencia comunitaria contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder que a partir de actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de toda mujer, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión de carácter público. 2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia en la comunidad. 3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, sobre la base de los siguientes elementos: a) promover la educación y reeducación libre de estereotipos, sobre roles o papeles sociales predeterminados o la superioridad de los varones; b) dar seguimiento al comportamiento violento de los individuos, grupos o ámbitos de la sociedad, en perjuicio de las mujeres; y c) establecer un banco de datos en el cual obren las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, a efecto de generar el intercambio de información de las diversas instancias y, con base en sus resultados, realizar las acciones necesarias de política criminal.

TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS
<p>Artículo 20.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, y favorece su estado de riesgo e indefensión.</p> <p>Artículo 21.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, el Estado y sus municipios, establecerán la estrategia comunitaria, que incluya:</p> <p>I.- La percepción individual y como grupo de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran;</p> <p>II.- El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia contra las mujeres;</p> <p>III.- La cultura de la legalidad y la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres;</p> <p>IV.- El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el poder judicial con motivo de los juicios que se ventilen ante sus juzgados, los cuales también se</p>	<p>Artículo 8. Son modalidades de violencia contra las mujeres:</p> <p>IV. Violencia en la Comunidad: Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público;</p> <p>Artículo 11. Los gobiernos estatal y municipal en el ámbito de sus competencias deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La educación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias responsables.</p>	<p>Artículo 20.- La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</p> <p>Artículo 21.- Las medidas para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en la comunidad, deben incluir lo siguiente:</p> <p>I.- Programas para eliminar los estereotipos que propicien las inequidades entre los hombres y las mujeres en la sociedad;</p> <p>II.- Sensibilizar a la población para evitar discriminación de las mujeres que por cualquier circunstancia sean discriminadas;</p> <p>III.- Sistemas de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad, y</p> <p>IV.- La difusión de la cultura de legalidad, tolerancia, de los deberes de las personas con los demás, de los derechos humanos, y de la denuncia de actos de violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 22.- Las políticas para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres,</p>	<p>Artículo 13. Violencia en la Comunidad</p> <p>La violencia en la comunidad es cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, de agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. Se puede manifestar en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier ámbito público.</p>

inscribirán en el registro único, y V.- La precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres.		deberán basarse en la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	
---	--	--	--

➤ **FEMINICIDAD Y ALERTA DE VIOLENCIA.**

BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	COLIMA
<p>Artículo 17. Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, que puede implicar impunidad y culminar en el homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.</p> <p>Artículo 18. Ante fenómenos de violencia feminicida, el Gobierno del Estado y los Municipios, o en su caso, cada uno de ellos, procurarán la</p>	<p>Artículo 12.- Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Artículo 13.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>Artículo 14.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de</p>	<p>Artículo 14.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden con llevar impunidad y culminar en homicidio y formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Artículo 15.- Cuando</p>	<p>Artículo 28.- La Violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres.</p> <p>Artículo 29.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida ejercida en el ámbito privado, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren.</p> <p>Artículo 30.- Ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los principios</p>

<p>protección del entorno común, disponiendo de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y la eliminación de las situaciones de desigualdad en que se encuentren. Asignando los recursos presupuestales necesarios, que incluyan la posibilidad de hacer del conocimiento público el motivo de la alerta, así como las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones</p>	<p>género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; y</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 15.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, la emitirá la Secretaría General de Gobierno cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten.</p> <p>Artículo 16.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar</p>	<p>se presenten casos de violencia feminicida, el Gobierno del Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobierno la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>Artículo 16.- El Gobierno del Estado y los Municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y</p>	<p>Internacionales de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I.- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II.- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las receptoras directas o indirectas; y</p> <p>III.- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a).- La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, y su compromiso de asegurar el cumplimiento de su reparación;</p> <p>b).- La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las receptoras a la impunidad;</p> <p>c).- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</p> <p>d).- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p> <p>Artículo 32.- Por Alerta de Género se entiende al conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. La declaratoria de Alerta de Género la emite la autoridad federal a través de la Secretaría de Gobernación, quien notificará la declaratoria al Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 33.- La Alerta de Violencia de Género</p>
--	---	---	--

<p>encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.</p> <p>Artículo 20. La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, los de la sociedad civil o los internacionales.</p>	<p>como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.</p>	<p>contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal, deberá establecer un equipo de trabajo interinstitucional con perspectiva de género con las instituciones que componen el Sistema Estatal, que de el seguimiento respectivo, implementando:</p> <p>a).- Acciones preventivas, de seguridad y justicia, para abatir y enfrentar la violencia feminicida;</p> <p>b).- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la Violencia contra la Mujeres; y</p> <p>c).- Asignar los recursos presupuestarios necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de Violencia de Género contra las mujeres. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 34.- La declaratoria de la Alerta de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y</p> <p>III.- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, así lo soliciten.</p>
---	--	---	--

CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUERRERO	HIDALGO
Artículo 6. Las modalidades de violencia son:	Artículo 8.- La Secretaría de Gobierno a petición de	Artículo 38. Comete el delito de feminicidio , el que prive de la vida a una	Artículo 20.- La violencia feminicida es la forma

<p>V. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>[Fracción adicionada mediante Decreto No. 783-09 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 19 del 06 de marzo de 2010]</p> <p>Artículo 6-a. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra</p>	<p>INMUJERESDF, emitirá alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I.- Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF.</p> <p>Artículo 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;</p> <p>II. Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de</p>	<p>mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;</p> <p>II. Haya realizado actos de violencia familiar,</p> <p>III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;</p> <p>IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo;</p> <p>V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;</p> <p>VI. Cuando se realice por homofobia.</p> <p>VII. Cuando existan indicios de que la víctima presentaba estado de indefensión.</p> <p>Artículo 33. A fin de detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada, ya sea ejercida por un grupo de individuos o por la propia comunidad, se establece la declaratoria de la alerta de género respecto a esta zona. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado. Corresponderá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la declaratoria de alerta de violencia de Género, cuando:</p> <p>I. Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de</p>	<p>extrema de violencia extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Artículo 21.- En materia de atención a la violencia institucional y feminicida, el Estado y sus Municipios impulsarán:</p> <p>I. Unidades en contra de la violencia de género, en todas las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, que participen en el Sistema Estatal.</p> <p>II. Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por secretaría o instancia administrativa para servidores públicos en materia de discriminación y género.</p> <p>Artículo 22.- En el caso concreto de violencia feminicida se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de</p>
--	--	--	--

<p>las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 6-b. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las Entidades Federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p> <p>Artículo 6-c. Corresponderá al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>violencia contra las mujeres, y IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas; II. Reparación a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.</p>	<p>conducta violentos; II. Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convenciones internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existentes en la localidad. III. Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido a la persistencia de la violencia feminicida. El Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Artículo 34: En casos de violencia feminicida y/o cuando haya declaratoria de alerta de violencia de género el Estado debe tomar las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, para lo cual, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán:</p> <p>I. Asignar los recursos presupuestales necesarios; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el compartimiento de los indicadores de violencia contra las mujeres; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE</p>	<p>género, conforme a lo dispuesto en la Ley General. Artículo 23.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios deberán ser aprobados por el sistema estatal previo registro ante la Secretaría Técnica.</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 6-d. Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de</p>		<p>DE 2010)</p> <p>IV. Establecer un grupo interinstitucional e interdisciplinario que le dé seguimiento a las políticas públicas establecidas; y (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan. (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Artículo 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.</p> <p>Se considera reparación del daño:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de mujeres y sancionar a las personas responsables.</p> <p>II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran.</p> <p>a) La aceptación del gobierno del estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE</p>	
---	--	--	--

<p>políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. [Artículos adicionados del 6-a al 6-d, mediante Decreto No. 783-09 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 19 del 06 de marzo de 2010]</p>		<p>DE 2010) c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra mujeres; y (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	
--	--	--	--

JALISCO	ESTADO DE MÉXICO	MICHOACÁN ³⁸	MORELOS
<p>Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se</p>	<p>Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas. Artículo 22.- Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Artículo 23.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los Gobiernos Estatal y Municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren,</p>	<p>Artículo 34. Por Alerta de Violencia de Género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia de género, pongan en riesgo a las mujeres del lugar. Artículo 35. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia feminicida pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la</p>	<p>Artículo 19.- Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Artículo 37.- Con motivo de la notificación de la alerta de violencia contra las</p>

³⁸ Es importante establecer que la Ley en la materia no sitúa a la violencia feminicida en el apartado correspondiente, sino por el contrario lo especifica en el artículo 6 el cual señala: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXII. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

<p>manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida; y</p> <p>Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.</p> <p>Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General</p>	<p>para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, así como ampliar facultades de la Fiscalía Especial de homicidios dolosos contra mujeres y delitos relacionados con la violencia familiar y sexual;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.</p> <p>Artículo 24.- Las medidas referidas en el Artículo 23 de esta Ley, podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de Derechos Humanos y de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 25.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género y la zona territorial que abarcan las medidas a ejecutar.</p> <p>Artículo 26.- El Gobierno Estatal cuando así lo considere, podrá solicitar al Gobierno Federal su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género.</p> <p>Artículo 27.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá establecer las acciones</p>	<p>seguridad de las mujeres del lugar.</p> <p>Artículo 36. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:</p> <p>I. Conformará un grupo de trabajo para analizar y determinar las estrategias para enfrentar y erradicar los factores que generan la Alerta de Violencia de Género, previa valoración de su procedencia; y,</p> <p>II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la Alerta de Violencia de Género.</p>	<p>mujeres en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala, sobre una zona o municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado de la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres tomará las siguientes medidas.</p> <p>I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y</p> <p>II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia contra las mujeres.</p>
---	--	---	--

<p>de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.</p>	<p>siguientes:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a las personas responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a resarcir los daños físicos y psicológicos de las víctimas de violencia. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</p> <p>b) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>		
---	---	--	--

NAYARIT	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO
<p>Artículo 22.- Por violencia feminicida se entiende, la forma extrema de violencia de género contra mujeres que puede culminar con la muerte. La pérdida de la vida tendrá que darse como resultado de la violencia de género y bajo las características y supuestos que establece el Código Penal.</p> <p>Artículo 39.- Con motivo de la emisión de la alerta de género,</p>	<p>Artículo 22.- Violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.</p> <p>Artículo 23.- En el</p>	<p>Artículo 17. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social.</p> <p>Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, para atender la violencia de género, implementarán acciones y programas con la finalidad de cesar la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones. Coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen y participarán en los grupos interinstitucionales y</p>	<p>Artículo 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Artículo 20.- Por alerta de violencia de género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>Artículo 21.- La alerta de violencia de género contra las mujeres, en términos del Artículo 23</p>

<p>sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las siguientes medidas.</p> <p>I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma;</p> <p>II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género;</p> <p>III.- Determinará las instancias de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.</p>	<p>caso concreto de violencia feminicida se observarán las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.</p>	<p>multidisciplinarios que se integren para dar seguimiento a éstas.</p> <p>Artículo 45. En lo referente a la declaratoria de alerta de género, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículo 46. Emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>de la Ley General, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través del Sistema Estatal, deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 22.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los organismos de la</p>
--	--	---	---

			<p>sociedad civil o los internacionales, o ambos organismos, así lo soliciten.</p> <p>Artículo 23.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobierno del Estado, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.</p> <p>Artículo 24.- Ante la violencia feminicida, se deberá resarcir el daño conforme a lo dispuesto por la Ley General.</p>
--	--	--	--

SAN LUIS POTOSÍ³⁹	SINALOA	SONORA	TABASCO
<p>Artículo 36. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten</p>	<p>Artículo 22. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en</p>	<p>Artículo 15.- Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con</p>	<p>Artículo 20. Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por Violencia Feminicida: La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el</p>

³⁹ Considera a la violencia feminicida en lo correspondiente a los tipos de violación.

<p>expresamente, de manera fundada y motivada.</p> <p>Artículo 37. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo en consecuencia el Estado:</p> <p>I. Establecer a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública estatal y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 38. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los</p>	<p>un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de las mujeres.</p> <p>Artículo 23. El Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas</p>	<p>perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Artículo 16.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>Artículo 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de</p>	<p>inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo del Estado solicite una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, a través del Instituto, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en este último caso coadyuvará con este en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen</p> <p>Artículo 22. El Gobierno del Estado y/o los Municipios, una vez hecha la Declaratoria de Violencia de Género, llevarán en coordinación las siguientes acciones:</p> <p>I. Integración de un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé seguimiento al cumplimiento de dicha declaratoria;</p> <p>II. En el ámbito de su competencia, implementar acciones preventivas y correctivas de seguridad y justicia en el área señalada como Zona de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</p> <p>III. Facilitar al Gobierno Federal todo tipo de información que se le requiera, para la elaboración de los reportes especiales sobre la zona declarada como de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</p> <p>IV. Asignar recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia de Alerta de Género contra las Mujeres;</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan; y</p>
---	--	--	---

<p>responsables; II. La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y III. La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran: a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad. c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres. d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>de seguridad y justicia que procedan. Artículo 24. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema y el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan. Artículo 18.- El Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.</p>	<p>VI. Demás que establezcan las leyes. Artículo 23. En caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal: I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables; II. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas; y III. Realizar las siguientes acciones: a) Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, de conformidad con la normatividad vigente en el Estado; b) Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y c) Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.</p>
---	--	---	---

TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN
<p>Artículo 8. 1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las</p>	<p>Artículo 25.- Se considera violencia feminicida, la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado, conformada por el conjunto de conductas</p>	<p>Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres: VI. Violencia Feminicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia</p>	<p>Artículo 27.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas</p>

<p>agresiones e incluso, la privación de la vida de la mujer.</p> <p>2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.</p> <p>3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Esta acción pugnará por garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Al efecto, podrá establecerse un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, ya sean preventivas, de seguridad o de justicia, así como que elabore los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las</p>	<p>misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio provocado en ocasiones de manera violenta.</p> <p>Artículo 44. Por alerta de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un Municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia contra las mujeres, pongan en riesgo a las mujeres del lugar. Con motivo de la emisión de la alerta de género, en las condiciones y con los procedimientos que la ley general señala, sobre una zona o municipio que se determine, el Sistema Estatal al ser notificado de la declaratoria de alerta de género, tomará las medidas siguientes.</p> <p>I. Constituir un grupo de trabajo estratégico, en el que participen los tres niveles de gobierno, para analizar y determinar las acciones procedentes, eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia, y</p> <p>II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.</p> <p>En tales casos, el Estado, en</p>	<p>social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>Artículo 13. Los gobiernos estatal y municipal aplicarán inmediatamente las medidas establecidas en esta Ley ante la ocurrencia de esta forma extrema de violencia de género.</p> <p>Artículo 38. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal, por sí o a solicitud de organismos de derechos humanos o de la sociedad civil, dispondrán medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.</p> <p>Artículo 39. El Instituto o cualquier ayuntamiento podrán solicitar a la Secretaría de Gobierno, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de</p>	<p>misóginas que pueden llevar a la impunidad y culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Este tipo de violencia, deberá prevenirse por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de las mujeres.</p> <p>Artículo 28.- El Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y</p>
---	--	--	---

<p>mujeres. En su caso, se les otorgará la publicidad en términos de la alerta.</p> <p>4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por el Ejecutivo del Estado, cuando:</p> <p>a) la comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada y por su magnitud la sociedad así lo reclame;</p> <p>b) exista un agravio que impida en forma generalizada el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres; y</p> <p>c) Lo soliciten los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>coordinación con la Federación y sus municipios, trabajará en forma solidaria y equitativa sobre aportaciones en cuanto a medidas preventivas y acciones correctivas y regulatorias sobre la declaratoria de alerta de género.</p>	<p>Género a fin de adoptar las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>El gobierno estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en tal Declaratoria.</p> <p>Artículo 40. En la Declaratoria se deberá establecer:</p> <p>I. La identificación de los tipos o modalidades de la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Precisar, en su caso, los bienes afectados;</p> <p>III. Determinar la circunscripción del estado que comprenda la Declaratoria;</p> <p>IV. Establecer las medidas y acciones preventivas, de seguridad y justicia necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la violencia;</p> <p>V. Señalar las acciones de orientación a la comunidad;</p> <p>VI. Indicar los plazos y términos para llevar a cabo la evaluación de los resultados obtenidos conforme a las medidas y acciones contenidas en la Declaratoria;</p> <p>VII. Señalar las instancias responsables de la ejecución, seguimiento y conclusión de lo dispuesto en ella; y</p> <p>VIII. Las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la declaratoria.</p> <p>Artículo 41. En caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e</p>	<p>acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>Artículo 29.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema Nacional y el Programa Nacional.</p>
---	---	--	---

		imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables; II. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas; III. Realizar las siguientes acciones: a) Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; b) Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y c) Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.	
--	--	--	--

ZACATECAS

Artículo 15

Violencia Femicida

La violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 54

Definición

La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida, en lo individual, o por la propia comunidad.

Artículo 55

Objetivo y acciones

La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas;
- II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia;
- III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y

V. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 56

Procedencia

Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:

- I. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;
- II. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;
- III. Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o
- IV. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.

Artículo 57

Competencia

La Declaratoria de Alerta de Violencia podrá ser solicitada por cualquier municipio, órgano, organismo, dependencia o entidad del sector público federal, estatal o municipal, o bien, por organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, protectores o promotores de los derechos humanos, siempre y cuando acrediten y motiven fehacientemente la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior y precisen la zona territorial en donde se requiere declarar la Alerta de Violencia.

La persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Para estos efectos, deberá tomarse en cuenta la opinión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Instituto coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Artículo 58

Facultad de los municipios

Cualquier municipio podrá solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

Artículo 59

Colaboración de la Federación

La persona Titular del Ejecutivo, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Sección Segunda

Procedimiento

Artículo 60

Requisitos de la solicitud

La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia deberá contener y acompañarse por:

- I. La denominación o especificación de quien solicita la Declaratoria;
- II. Las pruebas que acrediten la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 56;
- III. La delimitación geográfica del lugar en donde se solicita se declare la Alerta de Violencia, y
- IV. En caso de ser posible, los datos que permitan identificar a la persona o personas agresoras.

Artículo 61

Admisión

La Secretaría General de Gobierno, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más solicitudes por los mismos supuestos, se acordará la acumulación en un solo expediente, y se notificará a las partes solicitantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la solicitud, la Secretaría General de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas omisiones.

Artículo 62

Declaratoria

La Secretaría General de Gobierno, en un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, realizará las diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia. Asimismo, podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las solicitudes que le sean presentadas.

Una vez realizadas las diligencias señaladas en el párrafo anterior, y acreditada fehacientemente la existencia de la Alerta de Violencia, en un término no mayor a 15 días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación de la Alerta de Violencia, la Secretaría General de Gobierno emitirá la Declaratoria correspondiente y la enviará a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso.

La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y la remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y al Instituto para su ejecución.

Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

En caso de que la Secretaría General de Gobierno, o la Legislatura del Estado, según corresponda, no encuentren fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente.

Los requisitos para ejecutar y dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia serán establecidos por el Reglamento de esta Ley. La naturaleza jurídica, contenido, efectos y requisitos del Agravio Comparado, serán señalados por dicho Reglamento.

Datos Relevantes.

De acuerdo a los cuadros comparativos anteriores, se desprenden cuatro principales ámbitos en los cuales puede ser agredida una mujer, -a través de las modalidades ya señaladas-, siendo éstas, las siguientes:

Entidad	Ámbito de Violencia			
	Familiar o Domestica	Laboral y Docente	Institucional	En la Comunidad
Aguascalientes⁴⁰	✓	✓	✓	-
Baja California	✓	✓	✓	✓
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓
Campeche⁴¹	✓	✓	✓	✓
Coahuila	-	-	-	-
Colima	✓	✓	✓	✓
Chiapas	✓	✓	✓	✓
Chihuahua	✓	✓	✓	✓
Distrito Federal	✓	✓	✓	✓
Durango	✓	✓	✓	✓
Guerrero	✓	✓	✓	✓
Hidalgo	✓	✓	✓	✓
Jalisco	✓	✓	✓	✓
Estado de México	✓	✓	✓	✓
Michoacán	✓	✓	✓	✓
Morelos	✓	✓	✓	✓
Nayarit	✓	✓	✓	✓
Nuevo León	✓	✓	✓	✓
Oaxaca	✓	✓	✓	✓
Puebla	✓	✓	✓	✓
Querétaro	✓	✓	✓	✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓
San Luis Potosí	✓	✓	✓	-

⁴⁰ Considera a la Domestica.

⁴¹ La presente entidad y Querétaro consideran al presente ámbito como el ejercido por servidores públicos.

Sinaloa	✓	✓	✓	✓
Sonora	✓	✓	✓	✓
Tabasco	✓	✓	✓	✓
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓
Veracruz	✓	✓	✓	✓
Yucatán	✓	✓	✓	✓
Zacatecas	✓	✓	✓	✓

De los lineamientos anteriores respecto a las formas, ámbitos y/o modalidades de concurrencia en los que se puede presentar la violencia en perjuicio de las mujeres se puede destacar lo siguiente:

Ámbito Familiar.

Es considerado como el ámbito más frecuente en que se dan los tipos de violencia, es decir, se considera a grandes rasgos, por las disposiciones, con excepción del Estado de México:

- Como un acto de poder u omisión que se genera de manera intencional.
- Dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la mujer.
- Se puede presentar dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Las entidades que establecen lineamientos específicos a través de sus dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres receptoras de la violencia familiar son Baja California, Colima, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Ámbito Laboral y Docente.

La regulación del presente ámbito de violencia en las entidades es ejercido por las personas que tienen un vínculo laboral y docente, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, que provoca y vulnera la libertad y seguridad, impidiendo así el desarrollo de la personalidad de las mujeres.

En relación al ámbito de violencia laboral, a mayoría de las entidades mencionan que esta se constituye por:

- La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo.
- La descalificación del mismo, mediante la amenaza, la intimidación, humillaciones, explotación y todo tipo de discriminación por razón de género.

Por lo que corresponde a la violencia docente, las entidades mencionan que ésta se materializa por aquellas conductas que causan daño en las alumnas derivadas por la discriminación de género, edad, condición social, características físicas determinadas, que les infligen maestras o maestros.

Ámbito Institucional.

Las entidades indican que este ámbito se concreta cuando uno o varios servidores públicos, realizan actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.

Las entidades que no enuncian como ámbito de violencia institucional sino por el contrario lo denominan violencia de funcionarios públicos son Campeche, Tabasco y Querétaro.

Ahora bien, hay entidades que establecen diferentes conductas típicas de violencia institucional, entre ellas se destacan las siguientes:

Colima quien considera como conductas:

- La denegación de justicia, pronta y expedita.
- La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia, así como también la omisión de medidas y órdenes de protección, cuando se tenga la obligación o deber de tramitarlas o proporcionarlas a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.

En el caso de Guerrero, dispone:

- Las prácticas de tolerancia de la violencia.
- La negligencia en la procuración y administración de la justicia.
- Los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención.
- Las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se dé en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal.
- La emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras.

El Estado de México considera como circunstancia de violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.

Consideraciones del hostigamiento y acoso sexual como parte integrante del ámbito de violencia institucional:

Por lo que respecta al hostigamiento sexual la entidad de Nuevo León señala que es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Su manifestación se presenta en conductas verbales o físicas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Mientras que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las entidades que establecen que es el Estado quien debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social e institucional son Aguascalientes y Quintana Roo

Las entidades que indican que será el Gobierno del Estado y los Municipios quienes tienen la capacidad para promover acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas necesarias para garantizar en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son Baja California, Campeche, Colima, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En el caso de Tabasco menciona que será el Gobierno a través de la Administración Pública Estatal y Municipal, quien deberá de estructurar y aplicar una política interna en la que tenga por objetivo capacitar, actualizar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia que se realiza por motivo de género.

Ámbito en la Comunidad:

Las entidades establecen de manera general que este ámbito de violación se caracteriza por transgredir o perjudicar a las mujeres en sus derechos es decir esta modalidad se ejecuta en aquellos actos que propician de manera individual o colectiva su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Feminicida.

Un apartado especial merece el tratamiento que la legislaciones locales dan a todo lo relativo al término de feminicidio, ya que como lo señalan la mayoría de los propios ordenamientos analizados, es la forma extrema de violencia hacia la mujer, la cual consiste en privarle de la vida, teniendo como principal referencia el desprecio a su género, como se muestra en el siguiente desglose de información:

Concepto de Violencia Feminicida:

De acuerdo a los lineamientos expresados por las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas violación feminicida de manera general es:

- La forma extrema de violencia de género contra las mujeres.
- Producto de la violación de sus Derechos Humanos.
- En cualquier ámbito (público o privado), conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en el homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.

Jalisco indica que la violencia feminicida es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres.

Nayarit por su parte expresa que por violación feminicida se entiende, la forma extrema de violación de género contra mujeres que puede culminar con la muerte.

Puebla menciona que violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos fundamentales, en cualquier ámbito integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.

Tamaulipas menciona que la violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alientan el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso la privación de la vida de la mujer.

Las entidades que no establecen regulación respecto de este ámbito de violencia son Aguascalientes, Coahuila Chiapas, Durango, Nuevo León y Oaxaca.

Medidas de protección que establecen los Gobiernos Estatales y Municipales para erradicar prevenir la violencia feminicida:

Las entidades de Baja California, Campeche, Guerrero, Estado de México Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, disponen de manera general que ante los fenómenos de violencia feminicida procuraran la protección del entorno común, disponiendo de las medidas adecuadas y/o programas para garantizar la seguridad de las mujeres.

Parámetros para resarcir el daño de violencia feminicida:

De acuerdo a lo que enuncian las entidades de Colima, Estado de México, San Luis Potosí y Tabasco, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional y considerar como reparación:

- El derecho a la justicia pronta expedita e imparcial: De acuerdo a este parámetro se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables.
- La rehabilitación: En este se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas.
- La satisfacción: Consideradas como las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas adoptar se encuentran:
 - La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo.
 - La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad.
 - El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.
 - La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Circunstancias de violación feminicida en el ámbito privado:

Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentre.

Es importante indicar que hay entidades que al hacer alusión a la cuestión feminicida también hacen mención a la alerta de violencia, por lo que se considera importante establecer la regulación lo siguiente:

Alerta de Violencia.

Concepto:

Baja California Sur, Colima, Estado de México, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas indican que la alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

En el caso de Michoacán señala que alerta de violencia es la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia de género, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.

Tlaxcala por su parte menciona que alerta de violencia es la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un Municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia contra las mujeres, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.

Objetivo:

Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, disponen como principales objetivos de la alerta de violencia:

- Garantizar la seguridad de las mismas.
- El cese de la violencia en su contra.
- Eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Jalisco menciona que el objeto de la alerta de violencia tiene como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

Solicitud de declaración de alerta de violencia:

Al respecto del presente la entidad de Baja California menciona que serán los organismos de derechos humanos locales, los de la sociedad civil o los internacionales quienes se encargaran de solicitar la declaración de violencia.

El Estado de México indica que cualquier municipio del estado podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia a ejecutar.

Michoacán indica que la declaratoria deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violación feminicida pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres del lugar.

Tabasco indica que quien deberá solicitar la declaratoria es el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Tamaulipas señala los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrá plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.

Veracruz menciona al respecto que será el Instituto o cualquier ayuntamiento quien solicite al Secretaria de Gobierno, la emisión de declaratoria de Alerta.

Zacatecas podrá ser solicitada por cualquier municipio, órgano, organismo, dependencia o entidad del sector público federal, estatal o municipal, o bien, por organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, protectores o promotores de los derechos humanos, siempre y cuando acrediten y motiven fehacientemente la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior y precisen la zona territorial en donde se requiere declarar la Alerta de Violencia

Emisión de declaratoria de alerta de violencia:

Las entidades de Baja California Sur, Guerrero enuncian que emitirá la declaratoria por medio de la Secretaría General de Gobierno.

Colima, Chihuahua, Quintana Roo, San Luis Potosí, enuncia que la declaratoria de alerta la emite la autoridad federal a través de la Secretaría de Gobernación.

Michoacán señala que emite la autoridad federal competente la declaratoria de alerta de violencia, por lo que el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres del lugar.

Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala disponen que la declaración puede ser emitida por el Ejecutivo del Estado.

Zacatecas menciona la emisión será declarada por la persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Circunstancias que motivan a emitir la declaratoria de alerta de violencia:

Las entidades de Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas consideran como principales circunstancias de alerta de violencia cuando:

- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame.
- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.
- Los organismos de derechos humanos nacionales, estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten.

En el caso de Guerrero establece decretar la alerta de violencia cuando:

- Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de conductas violentos.
- Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convivencias internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existentes en la localidad.
- Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido a la persistencia de la violencia feminicida.

Medidas que se tomaran en cuenta ante la alerta de violencia:

Al respecto el Distrito Federal enuncia que ante la alerta de violencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá tomar las siguientes medidas:

- Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas.
- Reparación a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicación de la verdad.

CONCLUSIONES GENERALES

Para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*", se entiende por violencia contra la mujer "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

La firma de México de este instrumento internacional, dio como resultado la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007, así como el que las diversas entidades federativas, a través de sus congresos locales de igual forma, crearán las leyes en la materia en el ámbito local, es así, que se analizaron los principales objetivos, la estructura (índice) de dichas leyes, los tipos de violencia, modalidades o ámbitos de Violencia, así como los estados que contemplan la figura del feminicidio o feminicida.

Todos los estados cuentan con una ley en la materia, a excepción de Guanajuato, que tiene contemplado un capítulo al respecto dentro de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado.

En cuanto a la estructura (índice) de la legislación local comparada, destacan los siguientes rubros, los cuales se desarrollan en la sección correspondiente a detalle:

- Tipos y Modalidades de Ejecución de Violencia en Perjuicio de las Mujeres.
- Medidas de Protección.
- Modelos de Atención, Prevención, Sanción y Erradicación.
- Alerta de Violencia de Género.
- Agravio Comparado.
- Ordenes de Protección.
- Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Programa de Asistencia Estatal.
- Banco Estatal de Datos sobre casos de Violencia de Género.
- Centros de Rehabilitación para Agresores.
- Sanciones.

En el estudio comparativo específico de los tipos de violencia, se destacan los siguientes: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, de género y de pareja.

- En el cuadro comparativo de las modalidades o ámbitos de violencia, se desprenden cuatro principales ámbitos en los cuales puede ser agredida una mujer, siendo éstas, las siguientes:

- Familiar o Domestica; Laboral y Docente; Institucional y En la Comunidad

Feminicidio.

La mayoría de los estados coincide en los siguientes elementos del feminicidio:

- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres.
- Es producto de la violación de sus Derechos Humanos.
- Puede generarse en cualquier ámbito (público o privado), conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en el homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.

Las entidades que no establecen regulación respecto de este ámbito de violencia son: Aguascalientes, Coahuila Chiapas, Durango, Nuevo León y Oaxaca. Se establecen de manera general en los estados regulados, los siguientes lineamientos:

- Medidas de protección que establecen los Gobiernos Estatales y Municipales para erradicar prevenir la violencia feminicida.
- Parámetros para resarcir el daño de violencia feminicida.
- Circunstancias de violación feminicida en el ámbito privado.
- Alerta de Violencia.
- Garantizar la seguridad de las mismas.
- El cese de la violencia en su contra.
- Eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En el ámbito de las opiniones especializadas en el tema, se hace mención de la enorme brecha que hay entre lo que se pretende hacer a través de las leyes recientemente creadas y los hechos, ya que como se puede advertir en las notas periodísticas y de opinión, cada vez es más notoria la violencia que se ejerce contra la mujer hasta el límite de arrancarle la vida de las maneras más atroces, yendo desde la violencia domestica, de la pareja o la familia directa, hasta la forma de operar de las pandillas y crimen organizado, tendiendo como seguimiento de ello una indolencia enorme por parte de las autoridades e instituciones públicas encargadas de impartir justicia.

Es por ello, que a través de distintos foros en los que se ha discutido el tema, se llega a conclusiones tales como crear la base de datos que mandata la ley federal, y dar seguimiento puntual a los distintos casos de maltrato a hacia la mujer, entre otros puntos. Se considera necesario tomar conciencia en este tema tan delicado que actualmente afecta a la sociedad desde su célula, que a la familia, debe de generarse socialmente y culturalmente un nuevo respeto entre ambos géneros y entre los seres humanos en general para que se pueda contar con una línea básica de principios de la cual partir, para reforzar así las metas y futuro del país.

FUENTES DE INFORMACION

- Pérez Contreras, María de Monserrat. "La Violencia Contra la Mujer: un Acercamiento al Problema". Derecho Comparado 103. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Serie Año XXXV Núm. 103 enero-abril 2002. Págs.- 198- 208.
- El Femicidio. Organización casa Amiga. Organización No Gubernamental. Dirección en Internet: http://www.casa-amiga.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=101&Itemid=128
- Medina Rosas, Andrea CLADEM y de la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. "Femicidio: Un Fenómeno Global De Lima A Madrid". Central America Women's Network. Dirección en Internet: <http://www.cawn.org/assets/Femicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf>
- Justificación de la creación de la Subcomisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Territorio Nacional. Dirección en Internet: <http://www.derechoshumanos.gob.mx/archivos/pdf/JustificacionSubcomision.pdf>
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. ¿Qué es el femicidio? Por la vida y la libertad de las mujeres Fin al Femicidio. México, D.F. 1RA. EDICION LIX. Legislatura. 2006. Pags. 8 a la 17.
- Gallur Santorum, Santiago. El femicidio en Ciudad Juárez: atando cabos. Contra línea. Periodismo de investigación. Sección: Opinión 10 October 2010. Dirección en Internet: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2010/10/10/el-femicidio-en-ciudad-juarez-atando-cabos/>
- Torres Ruiz, Gladis. "Tibieza de funcionaria para prevenir violencia contra mujeres". 0-12-26. Política Milenio On Line. Dirección en Internet: <http://impreso.milenio.com/node/8886599>
- Alcántara, Liliana. "Falla ley contra el femicidio". Lunes 31 de enero de 2011. Periódico el Universal, versión electrónica. Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/741199.html>
- Cruz Jaimes, Guadalupe. Reconoce ombudsman nacional descuido de las autoridades. MÉXICO - Realizará CNDH informe de femicidio en el país, Cimacnoticias Miércoles 10 de noviembre de 2010, puesto en línea por CIMAC <http://www.alterinfos.org/spip.php?article4756>
- Villamil, Jenaro. Revisita proceso. Versión Electrónica, México, D.F., 18 de enero. Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/87417/2>
- Marta, Lamas. "¿A qué le teme el gobierno del Edomex?" Revista proceso, versión electrónica. Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/87722>
- Dávila, Israel. corresponsal "Edomex no es la entidad con más feminidios, insiste Peña Nieto". Publicado: 13/01/2011 11:49 Periódico La Jornada. Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/01/13/edomex-no-es-la-entidad-con-mas-feminidios-insiste-pena-nieto>

Legislación Federal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- **Legislaciones Estatales.**
- Aguascalientes:
Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado.
http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/03082010_104602.pdf
- Baja California:
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
http://www.congresobc.gob.mx/Legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leylibreviolencia.pdf
- Baja California Sur:
Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado.
http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=285:ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-bcs&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189
- Campeche:
Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado.
http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2445&catid=4
- Coahuila:
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah
- Colima:
Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>
- Chiapas:
Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado.
<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/ley/LEY%20DE%20ACCESO%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20LAS%20MUJERES%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>
- Chihuahua:
Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/153.pdf>
- Distrito Federal:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>
- Durango:
Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.
<http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/MUJERES.pdf>
- Guerrero:
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/702/L553AMVLEVELSG.pdf>
- Hidalgo:
Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>
- Jalisco:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/leyes/buscador_leyes_estatales.cfm
- Estado de México:
Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado.
<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
- Michoacán:
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/312_bib.pdf
- Morelos:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.
<http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes/files/104LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20MORELOS.pdf>
- Nayarit:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1249014985.pdf>
- Nuevo León:
Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia.
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERESA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.pdf
- Oaxaca:
Ley de acceso de la mujeres a una vida libre de violencia de Género.
<http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/078.pdf>
- Puebla:
Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.
<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=11252&ambito=estatal>
- Querétaro:
Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia.
<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/Ley%20Estatal%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf>
- Quintana Roo:
Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado.
<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley058/L1120071127.pdf>
- San Luis Potosí:
Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/92_Ly_de_Acceso_Mujeres.pdf
- Sinaloa:
Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado.
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/actividad/leyes/pdfs/ley%20de%20acceso%20de%20las%20mujeres.pdf>
- Sonora:
Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado.
http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_124.pdf

- Tabasco:
Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia.
http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley_EstataldeAcceso_deLasMujeres_aunaVida_Libre_deVio.pdf
- Tamaulipas:
Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres.
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/leyes/71.pdf>
- Tlaxcala:
Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25898&ambito=estatal>
- Veracruz:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.
http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/150_LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LA%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20SIN%20VIOLENCIA.pdf
- Yucatán:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/PDF/LEY-ACCESO-MUJERES-LIBRE-VIOLENCIA.pdf>
- Zacatecas:
Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado.
<http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=3886>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Integrante

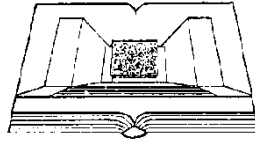
Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación